

Pecado y/o delito. Intrusión de la jerarquía eclesiástica en la jurisdicción real (1815)

Sin and/or Crime. Intrusion of the Church hierarchy in the Real jurisdiction (1815)

Celso ALMUIÑA FERNÁNDEZ
Universidad de Valladolid

Resumen:

Durante la Guerra de la Independencia (1808-13) el Obispo de Valladolid se había mostrado en cierta medida colaboracionista con la ocupación francesa. Sin embargo, apenas expulsadas las tropas imperiales (1813) y rescatado el absolutismo por Fernando VII (1814), el obispado trata de recuperar viejos privilegios jurisdiccionales del más rancio pasado. El objetivo, no disimulado, es tratar de borrar la maléfica herencia de las 'últimas turbulencias'; o sea, de la ocupación francesa.

En este intento de recuperación, que la jerarquía eclesiástica vallisoletana considera justa y perentoria, invade de forma ostensible competencias de la jurisdicción real, que en Valladolid está representada nada menos que por la Real Chancillería. La reacción de ésta es inmediata y bien documentada. La actitud del obispado es la de reafirmarse en sus posiciones e incluso con cierto darle cierto aire de reto. Ante la firmeza de la Chancillería, con amenazas muy duras en caso de desobediencia a la autoridad real, en principio, los representantes de la jerarquía eclesiástica parecen retroceder, pero solo aparentemente. El obispo se decide a recurrir directamente al Rey, saltándose a la Chancillería. Al final el Obispo termina ganando la partida. Por la vía del hecho consumado consigue que lo que es pecado (esfera religiosa) termine también castigándose como delito. Viejos antecedentes de pretensiones actuales.

Palabras clave: Poder eclesiástico; Absolutismo; Real Chancillería de Valladolid.

Abstract:

During the War of Independence (1808-1813), the bishop of Valladolid had seemed collaborationist with the French occupation to a certain extent. However, shortly after the imperial troops were thrown out (1813) and absolutism was rescued by Ferdinand the VII (1814), the bishopric tried to get back its long-established jurisdictional authority. His unconcealed aim was trying to erase the maleficent legacy of 'recent uproars'; that is, of the French occupation.

Within this attempt of restoration of order, considered by Valladolid's church hierarchy as fair and urgent, the bishopric ostensibly invaded royal jurisdictional powers, represented in Valladolid by the Royal Chancery itself. The reaction of the latter was immediate and well documented at the time. As a response to it, the bishopric's stance was to reassert its position in a challenging way. Given the Chancery's determination, accompanied by harsh threats in case of disobedience to royal authority, the Church hierarchy representatives seemingly receded. As a result, the bishop resolved to bypass the Chancery, appealing directly to the King. Eventually, the bishop ended up winning this game, and by means of fait accompli, achieved what was considered as a sin within the religious field to end up being punished as severely as a crime, setting up old precedents (1815) for current claims.

Key words: Church power; Absolutism; Royal Chancery of Valladolid.

Por estas terminantes resoluciones [de Carlos III] es visto que nunca ha correspondido a los Prelados Eclesiásticos imponer y exigir por sí multas a los legos [civiles] por faltar a un precepto tan sagrado como dejar de santificar las fiestas, y en haberlo hecho el Provisor y Vicario general de esta Ciudad [Valladolid] ha faltado a la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, y confundido la potestad espiritual y temporal.

(Tesis de la Fiscalía)

Fecha recepción del original: 10/01/2012
Dirección: C/ Prado de la Magdalena s/n. 47011. Valladolid

Versión Definitiva: 20/03/2013
celso@fyl.uva.es

Durante la Guerra de la Independencia la máxima jerarquía del obispado de Valladolid se había mostrado incluso colaboracionista, al menos no abiertamente beligerante frente a la ocupación francesa. Sin embargo, apenas expulsadas las tropas imperiales (1813) y rescatado el absolutismo por Fernando VII (1814), el obispado de Valladolid -a comienzos de 1815- trata de recuperar viejos privilegios jurisdiccionales del más rancio Antiguo Régimen. La finalidad, enfatizan, es tratar de borrar cuanto antes la maléfica herencia de las “últimas turbulencias”; o sea, de la ocupación francesa. En esta ‘recuperación’, que la jerarquía eclesiástica vallisoletana considera justa y perentoria, invade de forma ostensible competencias de la jurisdicción real, que en Valladolid está representada nada menos que por la Real Chancillería.

La reacción fue inmediata y bien documentada. La actitud del obispado es de partida *sostenella e non emmendalla*: reafirmación en sus posiciones e incluso con cierto aire de reto. Ante la firmeza de la Chancillería, con amenazas muy duras en caso de desobediencia a la autoridad real por parte del vicario firmante del edicto (José Millas). Éste adopta una actitud victimista y hasta de incredulidad, asegura: ‘por defender a la santa religión’. En principio, asustado, parece dar un paso atrás; pero no rectifica en lo fundamental: no reconoce que ha invadido la autoridad real y que tiene facultades para imponer y exigir multas a los ‘pecadores’. Al tiempo, el obispo, Soto Valcárcel, al ver perdidas sus posiciones ante la Chancillería, tira por elevación y recurre nada menos que a la Corte (Fernando VII y/o Consejo de Castilla), jugada que le sale redonda, puesto que el alto tribunal central al no confirmar lo acordado por el tribunal vallisoletano (Chancillería) termina -indirectamente- por dar la razón a la jerarquía eclesiástica vallisoletana, reconociendo de facto la legalidad de la jurisdicción eclesiástica a ocupar nuevos (viejos) espacios reales (políticos).

Las argumentaciones de ambas partes -bien documentada y trabada la real (fiscales)- bien merecen ser tenidas en cuenta, al menos en lo sustancial de la diatriba; puesto que ponen de manifiesto dos posturas tradicionales -derecho real frente a teología providencialista- sobre la dialéctica secular (raíz medieval) acerca de la primacía entre trono y altar (gibelinos/güelfos); cuyos flecos se prolongan -*mutatis mutandis*- hasta nuestros días. De ahí, que la disputa sea, por un lado, sumamente reveladora de un guadianesco pulso entre ambas autoridades político/religiosas; por otro, de un episodio altamente significativo de cómo la jerarquía católica interioriza su papel, ciertamente decisivo, durante la Guerra de Independencia: lucha victoriosa contra el mal -Napoleón, el nuevo Anticristo- y el triunfo del bien, encarnado por el tradicional régimen absolutista (legitimismo). La Providencia, por fin, había vuelto a poner las cosas en su sitio; o sea, el restablecimiento del (sagrado) orden tradicional. Ninguna autoridad civil podía por lo tanto desconocer esta realidad y menos ir contra esta resolución divina (providencial), entiende la jerarquía católica vallisoletana.

El 17 de enero de 1815, los vallisoletanos aficionados a la lectura del “papel periódico” se encuentran en el *Correo de Valladolid*¹ con un sorprendente comunicado remitido por el obispado de Valladolid, que va a desatar no sólo una sonada controversia sino que pone además de manifiesto la tradicional pretensión por parte de la jerarquía eclesiástica de intromisión e imposición sobre la jurisdicción civil.

Veamos el texto de la discordia, antes de pasar a analizar todas las vastas y soterradas implicaciones que contiene, especialmente por producirse el choque jurisdiccional en un momento tan delicado (1815) como es el paso del sistema gaditano (liberalismo) a la reacción absolutista (fernandina).

“Valladolid 16 de enero.

Nos el Lic. D. José Milla Fernández, Prebendado de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Valladolid, Provisor y Vicario general de ella y su Obispado, por el Ilmo. Sr. D. Vicente Soto Valcárcel, Obispo de él, Canciller mayor de su Real Universidad, Prior y Señor de la villa de Junquera de Ambía, del consejo de S. M. etc.

La santificación de las fiestas es un precepto de la Ley Santa de Dios. Por él manifiesta el Señor su voluntad, de que absteniéndonos de todo trabajo, demos algún descanso y desahogo al cuerpo después de las fatigas de toda la semana y nos dediquemos a su divino culto, tributándole gracias por los inmensos beneficios que tenemos recibidos de su excelsa Majestad. Por desgracia vemos tratar con el mayor abandono y menosprecio este divino precepto, a pesar de las continuas exhortaciones que se hacen por los Ministros del Señor en la Cátedra del Espíritu Santo, en el Confesionario, y en conversaciones privadas y familiares, y observamos con el mayor dolor que el comerciante, el labrador, el artesano, y todos los demás fieles de esta ciudad y pueblos de su Obispado, emplean el día festivo como el que no lo es, en la negociación, en las manufacturas y todo género de trabajo, y los Templos se hallan tan desiertos en unos días como en otros, con grave escándalo de las personas timoratas y celosas de la honra de Dios.

Este abuso fomentado por la codicia de los hombres, y que es causa de mayores males, se va aumentando cada día más, especialmente desde el tiempo de las pasadas turbulencias [1808-1813, ocupación francesa: Guerra de Independencia] en que todos obraban a su arbitrio, sin que se pudiese corregir por nuestra jurisdicción que quedó sin ejercicio, mas ya que por la misericordia del Señor nos vemos libres de aquéllas, y restituidos [al régimen Absoluto] por la protección de nuestro sabio Gobierno [Fernando VII, desde 1814] al íntegro de todas nuestras funciones [jurisdiccionales], atendiendo a las repetidas reclamaciones que sobre este punto han hecho varios Párrocos y otros celosos Ministros, que originales se nos han remitido por el Ilmo. Sr. Obispo para que providenciemos lo conveniente.

Exhortamos y mandamos a todas las personas estantes y habitante en esta Ciudad y pueblos del Obispado, de cualesquier clase, estado y condición que sean, que en los días festivos en que no está permitido el tráfico y la labor, no les hagan en público ni en secreto, por sí, ni por operarios extraños o propios, por poco ni mucho tiempo; que los comerciantes y artesanos tengan cerradas sus tiendas y talleres, quitando de

¹ El periódico está impreso por M. Aparicio, 25 años, soltero, que vive en la calle La Obra, nº 7. Padrón General de Valladolid del año 1813; Archivo Municipal de Valladolid, Legajo 16272.

las puertas y ventanas los señuelos o signos que manifiesten las manufacturas y géneros que allí fabrican o venden, sin hacerlo de cosa alguna mas que de los comestibles permitidos para el socorro de las necesidades humanas, pues deben emplearse en santificar el día según manda el divino precepto, y a los que no lo hicieren les declaramos incursos en las penas eclesiásticas, y en la multa de diez ducados de irremisible exacción, aplicados por terceras partes, al delator, al vestido y calzado de la Tropa [Ejército], y a la fábrica [edificio] de sus Iglesias. Y encargamos a todos los Curas celen en el distrito de sus parroquias sobre la rigurosa observancia de cuanto va prevenido, dándonos parte de los contraventores, y especialmente encargamos el celo en esta Ciudad en que está más introducido este abuso al Alguacil y Receptores del Tribunal, citándoles para la primera audiencia a que comparezcan, impartiendo caso necesario el auxilio de la Real jurisdicción. Y mandamos que en todas las Iglesias parroquiales se publique al ofertorio de la Misa mayor en tres días festivos, y se fijen edictos en sus puertas principales para que ninguno alegue ignorancia.

Dado en la Ciudad de Valladolid a trece de Enero de mil ochocientos quince. Lic. D. José Milla Fernández. Por mandato de su señoría, Manuel González Ordóñez”².

En el fondo de la cuestión late, en la temprana fecha de comienzos de 1815, nada más restaurado en el trono Fernando VII, si la jurisdicción eclesiástica vuelve a recuperar sus fueros y privilegios más recalcitrantes de antaño (Antiguo Régimen) o la incipiente revolución liberal, tras un quinquenio de confusas contradicciones, consigue mantener la independencia de la jurisdicción civil; esto es, el comienzo del largo recorrido para conseguir la separación entre trono y altar: autonomía de lo político frente a lo religioso.

Este comunicado, publicado en el *Correo de Valladolid*, pone en alerta a los fiscales de la Chancillería para denunciar el abuso (intromisión) de jurisdicción por parte del obispado al tratar de imponer a los “legos” multas pecuniarias, a todas luces anacrónicas, propias del pasado (absolutismo); máxime después de los cambios -separación de poderes, delimitación de jurisdicciones- aprobadas por el liberalismo gaditano (Constitución de 1812).

Puesto que es el texto publicado en prensa el que desencadena el enfrentamiento, aunque los canales de difusión sean además otros (eclesiásticos) y de mayor eficacia que los periodísticos debemos echar no obstante un vistazo, para tratar de contextualizar el problema, a la ambigua situación del panorama periodístico español del momento y del vallisoletano en particular, antes de entrar en el análisis del enfrentamiento entre jurisdicciones o defensa de “regalías”.

² *Correo de Valladolid*, del martes 17 de Enero de 1815, nº 14, pp. 108-110.

Como no se trata de una transcripción paleográfica, sino histórica, se ha utilizado la ortografía actual; sin embargo, se respetan las mayúsculas, puesto que es una forma de resaltar la importancia que el autor da a determinadas personas y/o instituciones.

1. La prensa española entre el modelo gaditano y el absolutista (1815)

La situación de la prensa española es especial durante la primera mitad del año 1815 -en la que tiene lugar el contencioso-, al flotar en el ambiente el regusto de la explosión de libertad que había surgido, al menos legalmente³, a partir del decreto-ley del 10 de noviembre de 1810, auténtica carta magna de la libertad “política” de prensa en España⁴; ratificada⁵ por la Constitución de 1812⁶. Hay que aclarar que se trata únicamente de libertad “política”, no en lo tocante a las materias religiosas; las cuales seguirán sometidas a censura previa (*Nihil obstat*) del correspondiente ordinario del lugar de impresión hasta la Constitución progresista de 1869⁷. Se trata pues de una libertad parcial que no abarca a la amplia e imprecisa parcela religiosa, máxime cuando la Iglesia Católica pretende seguir manteniendo la unión de trono y altar, como se va a ver inmediatamente. Borrón y cuenta vieja.

1.1. De la censura previa a la supresión de los periódicos

Sin embargo, el panorama comienza a cambiar hacia finales de 1813, aunque se decreten por parte de las Cortes extraordinarias, a modo de canto de cisne, algún decreto realmente interesante en la línea liberal⁸. Sin embargo, después de la expulsión definitiva de los franceses y sobre todo tras la vuelta triunfal del reaccionario Fernando VII -su modelo político ideal no es ni siquiera el de su abuelo el ilustrado Carlos III- el panorama cambia radicalmente con el restablecimiento de la censura previa a

³ Ya en el denominado Estatuto de Bayona (6 de julio de 1808), pero que no llega a entrar en vigor, se dice al respecto: Art. 39: “Toca al Senado velar por la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por Ley (...)”; y Art. 145: “Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes”.

⁴ ALMUIÑA, Celso, *La Prensa Vallisoletana durante el siglo XIX*, Valladolid, 1977, tomo I, pp. 174-178.

⁵ Salvo las materias religiosas que seguirán siendo sometidas a censura previa (*nihil obstat*) como en el Antiguo Régimen.

⁶ Véase artículos 131 y sobre todo el 371 de la Constitución (19 de marzo de 1812).

Art. 131: Facultades de las Cortes: Vigésima cuarta: “Proteger la libertad política de la imprenta”.

Art. 371: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones que establezcan las leyes”.

⁷ Art. 17: “Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.”. Ha desaparecido, como se ve, la referencia únicamente a lo “político”. Ahora la libertad (desaparición de censura previa) abarca a todas las materias.

⁸ El 10 de junio de 1813 se promulga una legislación complementaria interesante, entre otros aspectos, se regula que a los eclesiásticos, cuando no escriban sobre materias religiosas, se les aplicará la legislación común, para evitar privilegios y refugiarse detrás de su condición religiosa. *Ibidem*, p. 180.

partir del 4 de mayo de 1814⁹. Por otra parte, no hay que olvidar, aun al margen de este decretazo, que en materias religiosas -como se podía entender el caso que nos va a ocupar- los obispos seguían conservando la censura previa (*Nihil obstat*).

El pretexto para restablecer la anacrónica censura previa es teóricamente, y de forma provisional, para ‘cortar los excesos de la prensa’. Se entiende de la liberal. El preámbulo en que se trata de justificar es altamente significativo en cuanto tiene que hacer aun un brindis (concesión) al liberalismo; o sea, a las bondades de la libertad de prensa -por definición fruto de los “sediciosos” y de los servidores del “rey intruso”- al tiempo que restablece la censura previa; aunque eso sí, provisionalmente (“en las presentes circunstancias”) hasta que se arregle (someta) tan importante (poderoso) punto (instrumento de conformación de opiniones). Veamos la parte esencial del preámbulo- justificación:

Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de imprenta, desea S. M. que se eviten los graves males que produciría el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias; y con este fin, mientras se arregla tan importante punto con madurez y detención que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningún cartel, distribuir ningún anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que proceda la presentación a la persona a cuyo cargo esté el Gobierno político [censura previa], quien dará o negará el permiso para la impresión o publicación visto el dictamen de persona o personas doctas, imparciales y que no hayan servido al intruso, ni manifestado opiniones sediciosas; encargándoles, que para juzgar o dignos de permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y escuela, y atiendan solamente a que se evite el intolerable abuso que se ha hecho de la imprenta *en perjuicio de la religión y de las buenas costumbres* [lo subrayado nuestro]; como igualmente que se ponga freno a las doctrinas revolucionarias, a las calumnias e insultos contra el Gobierno, y a los libelos y groserías contra particulares, y se fomente, por el contrario, cuanto pueda contribuir a los progresos de las ciencias y artes, a las ilustraciones del Gobierno, y a mantener el mínimo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad (...)”¹⁰.

Es significativo anotar, para nuestro tema, lo que se dice al respecto del quinquenio revolucionario: la prensa (liberal) ha abusado intolerablemente de la libertad en perjuicio de la religión y buenas costumbres¹¹. El Vicario general del obispado de

⁹ Nada más pisar tierra valenciana el 4 de mayo de 1814, Fernando VII publica el famoso Manifiesto, acompañado de una real orden, por la que se restablece la censura previa. *Ibidem*, pp. 181 y ss.

¹⁰ *Ibidem*, p. 182, nota 92.

¹¹ “Cierto es que en aquellos primeros tiempos en los que nuestra religión comenzó a conseguir autoridad mediante las leyes, el celo armó a muchos contra toda suerte de libros paganos, por lo que las gentes de letras sufren extraordinaria pérdida. Considero que este desorden perjudicó más a las letras que todos los incendios de los bárbaros. Buena prueba de ello es que Cornelio Tácito: pues aunque el emperador Tácito, pariente suyo, poblase por orden expresa todas las bibliotecas del mundo con su obra, sin embargo ni un solo ejemplar pudo escapar entero a la exhaustiva persecución de aquellos que deseaban destruirla a causa de cinco o seis frases contrarias a nuestra fe. Se le ha de reprochar también el conceder fácilmente falsos elogios a todos los emperadores que trabajaban a favor nuestro y el con-

Valladolid toma especial nota de este párrafo para el contencioso que se va a desencadenar frente a la Chancillería (Tribunal Supremo). Fernando VII y su equipo -el Capitán General Eguía juega un papel de primer orden- pretenden evitar que, por cualquier medio -cartel, anuncio, periódico, etc.-, se traten materias de tipo político y, en todo caso, toda publicación sea sometida a la censura previa del correspondiente Jefe Político Superior (antecedente de los gobernadores civiles). Ítem más, se nombra a un alto personaje (Ministro del Consejo) y convencido absolutista, Nicolás María de Sierra, para velar por la aplicación sin concesiones de la censura previa con el fin de cortar de raíz cualquier tipo de literatura heterodoxa (política y/o religiosa).

Ante esta imposición legal y no menos por la creciente persecución de liberales -depuraciones, encarcelamientos- la prensa liberal va desapareciendo ‘voluntariamente’ de forma progresiva y acelerada. Fernando VII muestra su auténtica cara reaccionaria al suprimir todos los periódicos a partir del 2 de mayo de 1815. Realmente a estas alturas a quién más perjudica de facto es a la prensa absolutista; la cual, por otra parte, se halla totalmente desafiante por la pendiente de la descalificación -política y personal- y lanzada a una persecución inquisitorial de todo lo que huelga a liberal.

El decreto del 2 de mayo de 1815 prohíbe todo tipo de publicación, salvo la excepción, que en puridad no son estrictamente periódicos, como la *Gaceta* (futuro Boletín Oficial) y el *Diario de Madrid*. La justificación de tan drástica medida supone una dura acusación a la misma prensa. En realidad a esas alturas a la prensa absolutista. Los periódicos liberales habían dejado de salir por la censura previa y el enrarecido clima social. El Rey, con lágrimas de cocodrilo, parece ‘frustrado’ porque los periódicos no han sabido estar a la altura de las circunstancias; es decir, no son dignos de disfrutar de la libertad de prensa, incluso con sordina (censura previa) a la que se le somete durante el último año¹².

Habiendo visto con desagrado el menoscabo del prudente uso, que debe hacerse de la imprenta, y en vez de ocuparse en asuntos que sirvan a la sana ilustración del público, o entretenerle honestamente, se emplea en desahogos y contestaciones personales, que no sólo ofenden a los sujetos contra quienes dirigen, sino a la dignidad y decoro de una nación circunspecta, a quien convidan con su lectura, y bien convencido por sí mismo de que los escritos que particularmente adolecen de este vicio, son los llamados periódicos y algunos folletos provocados por ellos, ha venido a prohibir todos los que de esta especie se dan a luz dentro y fuera de la Corte, y es mi voluntad que sólo se publiquen la *Gaceta* y *Diario de Madrid*. Tendréislo así entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, encargando de nuevo a quién corresponda se observen religiosamente las leyes, que prescriben el examen que debe hacerse de las demás obras que habrán de darse a la prensa”.

denar universalmente todos los actos de aquellos que nos eran adversos, como fácilmente vemos con el emperador Juliano, llamado el Apóstata”; DE MONTAIGNE, Michel, “De la libertad de conciencia”, *Ensayos completos*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 663.

¹² Decreto del 2 de mayo de 1815.

1.2. *La prensa vallisoletana. Correo de Valladolid*¹³

Dentro de la multiplicidad de periódicos -generalmente semanarios- que aparecen durante el quinquenio revolucionario, casi siempre de tiradas muy cortas, vida breve y azarosa, encontramos en Valladolid (cabecera del 6º Gobierno afrancesado) el *Correo de Valladolid*, que comienza a publicarse el 2 de diciembre de 1814, después de 43 números, desaparece el 29 de abril de 1815. Un par de días antes de la aparición del decreto (2 de mayo), que prohíbe todo tipo de publicaciones periódicas; es decir, es posible que el próximo número (44) estuviese preparado para salir, pero no pudo ver la luz. Parece que había sido el Capitán General el que había concedido, sin consultar con Madrid, la autorización para su publicación y seguramente, condecorador de la inmediata aparición del decreto supresor, ya no dejase salir el número siguiente.

Con un pequeño formato (4º), de ocho planas, sale dos días a la semana, generalmente martes y viernes. Interesante resulta la sección con la que solía abrir: ‘Noticias del Extranjero’. Un periódico bastante informativo para la época; aunque los problemas le van a venir por admitir “colaboraciones”¹⁴.

Su director es José Moranta ex capellán del Ejército¹⁵, lo que de partida debe ser garantía absoluta acerca de su ortodoxia y línea editorial. No se debe olvidar, por otra parte, que los periódicos están sometidos a censura previa. Desconocemos quiénes son las personas de confianza (absolutista) que ejercen la censura en Valladolid en este preciso momento. Si sumamos un director adicto y una revisión censora fiable, nada en principio cabría desconfiar de los posibles contenidos de dicho periódico. El problema no va a venir desde el punto de vista religioso (eclesiástico), sino por concomitancia ideológica o falta de aviso (¿ignorancia?) del censor político (monárquico).

Lo cierto es que los tribunales apenas citan al periódico, lo pasan por alto, cuando es precisamente en el *Correo de Valladolid* en donde los Fiscales acusadores ven inserto el citado texto del Vicario¹⁶. Se deduce que más que la prensa les parece a los Fiscales mucho más peligrosa la forma de difusión interna de la Iglesia: obligación de exponerlo y leerlo en todas las parroquias de la diócesis¹⁷. El director, en último término, podía alegar que había pasado la censura previa.

¹³ ALMUIÑA, C., *op. cit.*, I, pp. 401 y ss.; en concreto para el *Correo de Valladolid*, pp. 405-406.

¹⁴ El único ejemplar que conocemos es precisamente el nº 14 del martes 17 de enero de 1815, conservado dentro del pleito que nos va a servir de fuente para este trabajo, conservado en la Real Chancillería de Valladolid. Secretaría del Acuerdo. C 5-4. Agradezco a Soledad Arribas -ex directora del Archivo de la Chancillería- el que me haya puesto en la pista (referencia) del pleito.

¹⁵ GÓMEZ IMAZ, Manuel, *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Madrid, 1910, p. 82.

¹⁶ Martes, 17 de enero de 1815; pp. 108-110.

¹⁷ El Vicario ordena que dicho texto “en todas las Iglesias parroquiales se publique al ofertorio de la Misa mayor en tres días festivos, y se fije edicto en las puertas principales para que ninguno alegue

En el fondo, dejan de lado al periódico por considerarlo secundario como canal de difusión en la formación de opinión pública -reducida tirada y centrada en determinadas capas sociales- frente a otros canales (eclesiásticos) como su lectura en la misa mayor (tres festivos), por la cantidad de personas a las que llega (prácticamente a todos los feligreses) y no menos por el tipo de personas (pueblo) y ser recibido por tradición como palabra sagrada. Un amén indiscutible e irrechazable. Lo cierto es, precisamente por ello, los responsables del periódico (Moronta y/o censores), pese a las amenazas del decreto citado y del severo juez Sierra, no reciben la más mínima reprimenda.

2. Los protagonistas: Obispado y Real Chancillería

2.1. *El clero vallisoletano ante la Guerra de Independencia*¹⁸

“El clero español -afirma Mariano Álvarez- es a comienzos del siglo XIX el grupo social con más poder ideológico. Existen abundantes datos para probar el decisivo influjo del clero español en el campo de la opinión durante la Guerra de Independencia”¹⁹. Papel clave el del clero, puesto que la dura guerra que se libra durante un quinquenio en la Península²⁰ está impulsada y justificada por una contienda ideológica paralela. Por todos los medios propagandísticos a su alcance, los bandos en liza tratan de crear en el pueblo²¹ “una opinión y unos sentimientos favorables a la propia causa al tiempo que atizan los sentimientos y opiniones contrarias del adversario y sus pretensiones. En cierto sentido -entiende atinadamente Mariano Álvarez- “la guerra de Independencia, como tantas otras a lo largo de la historia, se nutre de una ideología espiritual, cuenta con una teología. No sólo en el bando ‘patriota’, también en el afrancesado existen pastorales y sermones, justificadores de esta actitud, aunque no tan numerosas como las contrarias”. La invasión napoleónica impulsa un profundo despertar ideológico/político en el clero español, con una particularidad

ignorancia”. Aparte de fijarse, como bando en las puertas de las iglesias (nos consta que en Valladolid se colocó en unas trece). Texto que el periódico recogerá como colaboración.

¹⁸ Para este apartado nada mejor que la extraordinaria Memoria de Licenciatura (cuasi tesis doctoral), realizada en su momento por ÁLVAREZ GARCÍA, Mariano, *El clero de la Diócesis de Valladolid durante la Guerra de Independencia*, Valladolid, 1981.

¹⁹ *Ibidem*, p. 173.

²⁰ Para Valladolid, ALMUIÑA, Celso, “De la vieja sociedad estamental al triunfo de la burguesía harinera”, en *Valladolid en el siglo XIX*, Valladolid, 1985, pp. 17-138; y “Crisis, Guerra y Revolución en Valladolid, Palencia y Segovia (1808-1814)”, en *La nación recobrada. La España de 1808 en Castilla y León*, Valladolid, 2008, pp. 83-107. SÁNCHEZ, Jorge, aparte de la tesis doctoral, *Valladolid durante la Guerra de la Independencia española (1808-1814)*, Valladolid, 2002, varios artículos y opúsculos sobre la guerrilla fundamentalmente.

²¹ Entre otros trabajos, puede ampliarse en ALMUIÑA, Celso, “El gran debate sobre las bases de la contemporaneidad española”, en *Comunicación en la sociedad red: La construcción mediática de la realidad*, Ávila, 2008, pp. 125-151; y “Guerra patriótica y lucha por la libertad (1808-1813)”, en *Canarias y la Guerra de la Independencia*, La Laguna, 2008, pp. 23-65.

“socializadora”, que si durante la etapa de Godoy la intervención del clero en política era privativa del alto clero, ahora con la guerra se extiende a todo el clero, creando una auténtica mística que transforma la guerra en ‘cruzada’²².

Sin embargo, aunque la lucha “patriótica” en el campo militar tiene un mismo objetivo, expulsar al invasor francés, en el ideológico/político se nutre de una teología más o menos explícita que sostiene que dicha lucha es una “guerra santa”. Sabemos que en la práctica los españoles están divididos en dos grandes bandos y un tercero (minoritario) o tercera vía tímidamente reformista; los grandes bandos son: los tradicionalistas (borrón y cuenta vieja) y los liberales con unos principios y proyecto de organización social totalmente nuevos (revolucionarios). Algo similar sucede entre el clero, pero con una acentuación notable: mientras que la gran mayoría del clero español es partidario de lo tradicional (unión trono/altar), sólo una minoría -mucho más reducida que en Francia- parece inclinarse por las reformas; pero con la particularidad de dudar entre bonapartismo (José I) o los simplemente reformistas y/o que aceptan colaborar con el proyecto gaditano. En este grupo, aunque hay alguna figura señera, son escasos los efectivos del clero español.

Toda la “teología patriótica” parte de que la guerra contra Napoleón es una guerra santa. Se acepta como axioma que por lo tanto no necesita demostración. Sin embargo, hay dos versiones radicalmente distintas. Por un lado, los patriotas “tradicionalistas” (legitimistas), que parten de una concepción providencialista: la guerra es la consecuencia (castigo) de los muchos pecados de los “ilustrados” españoles; por lo tanto, la expiación es imprescindible para alcanzar el perdón divino. Entre esos pecados, vamos a ver aquí los que podemos llamar tradicionales como no asistencia a misa, trabajar los festivos, blasfemias, amancebamientos, pérdida del respeto al clero, etc.; pero también se apuntan pecados “nuevos”: espíritu librepensador y revolucionario con todo lo ello conlleva. La Guerra de Independencia es pues, desde esta perspectiva, una penitencia insoslayable que los españoles se han ganado a pulso. Providencialismo tradicionalista, nada nuevo²³.

²² HIGUERUELA, Leandro, *El clero de Toledo desde 1800 a 1823*, Toledo, 1979, p. 215.

²³ Se pone como ejemplo, entre otros, de esta corriente a Rafael Menéndez de Luarca y de los bonapartistas a fray Miguel de Santander. REVUELTA, Manuel, “Actitudes opuestas de dos obispos santanderinos ante la Guerra de independencia”, en *La Guerra de Independencia y su momento histórico (1808-1814). II Ciclo de estudios históricos de la provincia de Santander* (1980).

Aun más curioso puede resultar la figura del mercedario calzado gallego Manuel Martínez Ferro -catedrático de la Universidad- que en la Catedral de Valladolid, en el acto solemne de la jura (13 de septiembre de 1813) de la de la Constitución de 1812, canta sus excelencias de la misma como nueva vía para el catolicismo (liberal) y que una década después, como colaborador-inspirador de Calomarde, defenderá una política (teología) de lo más reaccionaria. El discurso de Manuel Martínez en ORTEGA RUBIO, Juan, *Documentos curiosos para acerca de Valladolid y su provincia*, Valladolid, 1888, pp. 176 y ss.

También como paradigma de la división entre “patriotas” y afrancesados que fue bastante frecuente entre el clero regular (más que el secular) que llega incluso a las órdenes femeninas, tenemos el caso de la división teológico/política de las monjas Bernardas del importante convento de las Huelgas de Valladolid alineadas en cada uno de los bandos; ÁLVAREZ, M., *op. cit.*, p. 197.

Sin embargo, la versión patriótica liberal hace hincapié en que se trata de una guerra justa frente a una imposición extraña que pone en peligro la propiedad, libertad y religión tradicional. Guerra no solo justa, sino también obligatoria; de ahí las durísimas amenazas y represalias para los que no participan en la lucha contra el invasor. La respuesta “indiferente” (equidistante) no es posible ante esta guerra justa, necesaria y aun santa²⁴.

Por su parte, la minoría afrancesada bebe en argumentaciones teológicas contrarias a las anteriores o, en su caso, sacando conclusiones bien distintas. El régimen bonapartista es legítimo no sólo en Francia, sino también para España (José I). Apoyándose en principios providencialistas ha sido Dios el que ha “permitido” la división y enfrentamiento dentro de la Corte española, con las renunciaciones mutuas y contra derecho de padre (Carlos IV) e hijo (Fernando VII), además aceptando ambos como árbitro a Napoleón; el cual decide que lo mejor para España -dada la división e ineficacia de la monarquía española- es designar como rey de la corona española nada menos que su hermano José. Designación que desde un punto de vista histórico tampoco representaba tanta novedad: ahí estaba un siglo atrás otro francés (Felipe V) al frente de la monarquía e incluso el mismo José pretende hacer el mismo recorrido monárquico que ya hiciera Carlos III. La victoria de Napoleón -como si del medieval juicio de Dios se tratase- era una prueba más que evidente de que la Providencia refrendaba a José I como rey de España. Junto a estos argumentos providencialistas-historicistas, hay un segundo grupo más ligado al progreso y desarrollo de España, para el cual Napoleón representa lo nuevo: una nueva sociedad basada en individuos y ciudadanos (no en vasallos), libre y justa; de una Iglesia renacida purificada de las lacras tradicionales. Partiendo de estos principios, la rebeldía de los “patriotas” es fruto del fanatismo y la ignorancia. La moral cristiana tiene como meta la paz. De ahí que toda insubordinación, incluso la simple obediencia pasiva, debe ser rechazada como contraria al evangelio.

Por lo que se refiere al clero vallisoletano, encabezado por su obispo²⁵: Vicente Soto Valcárcel²⁶, que vive en su persona, al menos de puertas para afuera y mien-

²⁴ En los momentos culminantes de la guerra, los guerrilleros decretarán que todo español -entre 18 y 40 años- que no esté encuadrado en el Ejército regular o en alguna de las Partidas (guerrilleras), se le considerará como “desertor”, siempre y cuando no haya colaborado de ninguna forma con los franceses; en caso afirmativo queda tachado automáticamente de “traidor”. A los primeros se les da tres días para poder rectificar su negligencia, salvo perder todos sus bienes y ser marcado con una “D” en la frente, como afrenta. Mientras que al segundo *ipso facto* pierde todos sus bienes, en caso de cogerle será marcado en la frente -cual res de ganado- con una “T”. Además toda persona tiene el derecho y deber de ejecutarle en cuanto pueda. Los casos de dureza y crueldad de esta “guerra total” -de todos contra todos y por cualquier medio- son numerosos y diversos.

²⁵ Que supo nadar y guardar la ropa, aunque también huye de la ciudad en cierto momento; pero dejando encargado como vicario de la diócesis, en principio, al “acomodaticio” José Milla Fernández. El obispo Soto protesta, por ejemplo, por los excesos de atribuciones (jurisdicción) que se toma Kellermann -el Capitán General del 6º Gobierno francés con sede en Valladolid- en el nombramiento de ‘determinados sujetos’ para curatos vacantes de su Diócesis. Al menos, con dos de ellos, posiblemente por su posicionamiento ideológico/político, no está de acuerdo. Una cuestión de ingerencia o choque de

tras los franceses dominan la diócesis, una abierta dualidad teológico/política, puesto que se muestra formalmente colaboracionista -para capear el temporal, posiblemente- y entre sus colaboradores, el mismo Provisor, con papel protagonista en el tema que nos ocupa, José Milla Fernández²⁷; el cual en enero de 1809, cuando Napoleón está a punto de aposentarse durante una semana en la ciudad, da a luz una pastoral -fechada el 8 de enero- que no puede menos que encuadrarse dentro de una decidida colaboración bonapartista, cuando su actuación posterior va a ser radicalmente opuesta. Veamos algunas de las partes más significativas, en este sentido, de dicha pastoral²⁸:

Nos el licenciado D. José [Milla] Fernández, presbítero, prebendado de la Santa Iglesia Catedral, provisor y vicario general de esta ciudad y obispado. A nuestros hermanos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, curas párrocos, capellanes y demás clérigos de la diócesis: Sabed, que habiéndonos encargado por S. M. el Emperador de los franceses y Rey de Italia os haga entender los males que causa la guerra en la que ahora nos hemos visto envueltos, movida tan sólo por un corto número de insurgentes, que, guiados de la sugerencias y vanas ofertas de nuestros enemigos los ingleses, cometen las mayores atrocidades y extorsiones, hollando los sagrados derechos de la humanidad; convencido plenamente del falso supuesto con que comúnmente se procede, y que quiere presentar esta guerra como si fuera de religión, y como defensores de ella en España a tropas de un gobierno que la reprueba y la persigue en Inglaterra y en Irlanda; cuando tenemos a la vista lo mucho que S. M. I. y R. ha hecho y hace en los

jurisdicciones, que se volverá repetir muy pronto en 1815 con el mismo obispo y vicario, aunque ahora contra la jurisdicción real o civil representada por la Chancillería. Los textos pueden verse en ÁLVAREZ, M., *op. cit.*, Apéndices, pp. 199 y ss.

²⁶ Residen (octubre de 1813) en el Colegio de Santa Cruz (parroquia de S. Esteban, Plazuela del Colegio de Santa Cruz, Linares, 64) además del obispo, Vicente Soto Valcárcel (72 años): Francisco Antonio Fernández (57 años, chantre), Gregorio Martín (27 años, párroco de S. Esteban), Manuel de la Cruz Barrasa (44 años, prebendado de la catedral), Lorenzo de la Cámara (47 años, prebendado), Buenaventura Barragán (24 años, tonsurado, sobrino del obispo), Joaquín de Vera Maíz (21 años, tonsurado, cursante). Sirvientas, dos: una de 67 años (viuda) y la otra de 42 (soltera). Un criado de 18 años. Portero: Felipe Fernández (57 años) casado Felipa Fernández (54 años). Total 12 personas.

Por su parte, en la Hospedería hay 8 personas. El Bibliotecario es Juan Nepomuceno Vela (41 años, soltero). Sabemos además el nombre de Manuel de León de S. Pedro (54 años, soltero) ex oidor de la Real Audiencia y José Berdones (32 años), presbítero y canónigo. El ama es Agustina Castañeda (29 años).

²⁷ Los padres de José Milla Fernández son: José Milla, procurador de la Chancillería, que vive en la calle S. Blas, 5, en 1813, tiene 61 años; está casado con María Fernández, de 70 años. José Milla Fernández tiene en estos momentos 40 años, eclesiástico y Provisor de la Catedral. Otros hermanos son: Manuel, de 33 años, soltero, relator de ídem y Mariano, de 32, soltero y abogado. Una familia la de nuestro Procurador y Vicario ligada al derecho y más concretamente a la Chancillería, dentro de la cual es de presumir, por las relaciones paternas especialmente, debía de tener amplias benevolencias y/o información de cómo se desarrollaba el proceso, especialmente en los momentos más delicados. Pero también nos aparece una tal Mauricia Milla (42 años), que parecer ser hermana de nuestro protagonista, casada también con el procurador Juan Mata Gómez (47 años). Llevan casados 22 y tienen 5 hijos.

²⁸ Publicada, con lo que ello supone de difusión, paradigma y ejemplo de acatamiento por parte del representante de un obispado (Valladolid) en la *Gaceta de Madrid* el 15 de enero de 1809, pp. 105-106.

reinos de Francia, Italia, Polonia y otras partes por conservar la verdadera, derivada de Jesucristo, que se nos enseñó por los apóstoles, y haciéndola adquirir su antiguo esplendor, separando de ella los abusos que el tiempo y la corrupción de nuestras costumbres han introducido en ella (...).

Por lo tanto os amonesto, y de corazón os pido desechéis de vosotros, y hagáis desecher de vuestro súbditos y feligreses, por medio de la predicación y el ejemplo, las falsas ideas con que se halla ofuscada su imaginación (...).

Unios pues a la idea benéfica de S. M. I. y R. y haced que se unan vuestros súbditos y feligreses con aquel amor y sumisión que es propia del pueblo cristiano (...).

Hacedles conocer las felicidades que, abrazando estos saludables consejos, nos podrá proporcionar S. M. I. y R., como ha hecho en otras partes (...) y a ninguno corresponde como a nosotros exhortar la paz, por ser conforme a nuestro estado, según las máximas de Jesucristo (...). Valladolid a 8 de enero de 1809²⁹.

Se puede concluir, por lo que respeta a la postura del clero español entre 1808 y 1813, que su posición es doble: por un lado, efectivamente la gran mayoría está en contra de la ocupación napoleónica y se va a implicar de forma muy efectiva, al tiempo que en el campo ideológico se muestra decididamente combativo frente al liberalismo. El número de clérigos españoles que se muestran reformistas y/o partidarios de la política napoleónica son muy pocos, aunque haya nombres significativos; así como los que aceptan y defienden que el catolicismo puede coexistir dentro del nuevo régimen constitucional gaditano³⁰, puesto que la Constitución de 1812 deja claro que la religión católica es la única y a perpetuidad de España³¹. Así se frustra en España la posibilidad -a diferencia de Francia- de que se abra una nueva vía de catolicismo-liberal³².

El Capitán General, García de la Cuesta, con sede en Valladolid, es el primero que de forma oficial moviliza a toda la región militar en contra de los franceses. Tras dos sonadas derrotas iniciales³³, los franceses ocuparán durante cinco años de forma casi ininterrumpida los territorios bajo jurisdicción del obispado de Valladolid.

²⁹ Texto en ÁLVAREZ, M., *op. cit.*, pp. 201-202.

³⁰ Véase: ALMUIÑA, Celso, “El semanario ‘Defensa Cristiana Católica de la Constitución Novísima de España’ (1820-21 y 1823)”, en *La Prensa Vallisoletana, op. cit.*, t. I, pp. 411-420.

³¹ “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (Art. 12).

³² ALMUIÑA, Celso, “Anticlericalismo y prensa en la España del siglo XIX”, en *La cuestión social en la Iglesia española contemporánea (IV-V Semana de Historia eclesiástica de España contemporánea)*, San Lorenzo del Escorial, 1981, pp. 123-176.

³³ Batalla de Cabezón, 12 de junio, y Medina de Rioseco (Monclín), 14 de julio de 1808. Cf. ALMUIÑA, Celso, “Crisis, Guerra y Revolución en Valladolid, Palencia y Segovia”, en *La Nación recobrada. La España de 1808 y Castilla y León*, Valladolid, 2008, pp. 83 y ss.

2.2. La Chancillería de Valladolid a comienzos del XIX³⁴

El otro actor principal de esta contienda es la Real Chancillería de Valladolid al enfrentarse frontalmente a las pretensiones jurisdiccionales y penales del obispado. Conviene, pues, antes de entrar en la materia de la confrontación que echemos una hojeada a dicha centenaria institución (Tribunal Supremo de Justicia), al menos a sus hitos principales en un tiempo de bastantes cambios, también por lo que afecta a esta institución.

En 1799 encontramos como Presidente de la Real Chancillería de Valladolid a Antonio Arias Mon y Velarde, pero el cargo le dura muy poco; puesto que por real decreto del 30 de noviembre de 1800 -últimas bocanadas del ilustrado siglo XVIII- las audiencias y chancillerías se incorporan orgánicamente a las Capitanías Generales. La de Valladolid pasa a depender de la Capitanía General de Castilla la Vieja. Retroceso de la “independencia” judicial al volver a los moldes más clásicos de Antiguo Régimen. En el fondo se trata de un desesperado intento de defenderse de la expansiva Revolución Francesa. Sin embargo, como el presidente nato, o sea, el Capitán General, no tiene ni conocimientos, ni ganas, ni tiempo para dedicarse a los pesados e intrincados vericuetos jurídicos, se nombra a un Regente, que en la práctica es el auténtico presidente; salvo en los casos concretos en que el Capitán General haga valer su autoridad. En el fondo, es un desesperado recurso para tratar de sujetar más estrechamente a la justicia, con el agónico fin de hacer frente a la dinámica revolucionaria de allende los Pirineos³⁵, que amenaza con extenderse por toda la Península. En 1807 encontramos como Regente de la Chancillería a Francisco Ignacio Moradillo, que había sido hasta entonces oidor decano de la (otra) Chancillería de Granada. Así, bajo la nueva estructura jurisdiccional, se abre el siglo XIX y más en concreto la etapa que la historiografía española denomina Guerra de Independencia y/o Etapa Gaditana (1808-1814)³⁶.

El 26 de marzo de 1808³⁷ -vísperas del 2 de mayo- se celebra en Valladolid un Tedeum por el nombramiento del nuevo rey Fernando VII. En la Chancillería se suspenden los cargos hasta que se reciba la real confirmación o, en su caso, remoción de los oficios. Únicamente había tres oidores (magistrados) en ese momento en Valladolid: Manuel María Cambronero, Manuel de León Santos y Miguel Ortiz Otalora.

³⁴ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia, *Los oidores de la Sala de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, pp. 161-162.

³⁵ Recordemos. Napoleón es el artífice principal del golpe de Estado del “18 de Brumario”, que le convierte en Primer Cónsul de la República el 11 de noviembre de 1799. El siguiente paso, a partir del 2 de agosto de 1802, es cónsul vitalicio, y definitivo lo da el 18 de mayo de 1804 al auto proclamarse Emperador. El Papa, simple convidado de piedra, por primera vez desde el Medioevo.

³⁶ Como curiosidad, varios altos cargos de la Chancillería/Audiencia sienten preferencia por vivir en la calle Francos (Juan Mambrilla).

³⁷ El 18 de marzo de 1808 había tenido lugar el denominado Motín de Aranjuez, mediante el cual el príncipe Fernando desplaza (momentáneamente) el poder a su padre el rey Carlos IV.

El 6 de Enero de 1809 Napoleón llega a Valladolid. Al día siguiente recibe al tribunal representado (presidido) por Manuel María Cambronero. Crítico momento para el tribunal y para el resto de las autoridades locales (incluido el obispo), puesto que Napoleón, en los diez días que va a permanecer en la Capital del Pisuerga (6º Gobierno francés) amenaza con pasar cada día por las armas una decena de autoridades, mientras no aparezca el culpable/es del asesinato nada menos que de un miembro de su guardia personal. Para evitar males mayores (para las autoridades) se presenta como responsable material al hortelano del vecino monasterio de los dominicos (San Pablo).

La Audiencia funciona de forma muy irregular. Primero con una única Sala y cuando regresan algunos oidores y alcaldes de lo criminal, se pueden formar dos: Sala Civil y Sala Criminal. Presidida por el oidor Manuel de León Santos.

El 15 de agosto de 1810, la Chancillería, con su Regente al frente, acude a la Catedral para celebrar la fiesta de San Napoleón. Nuevo “santo” del santoral imperial. Una forma ya tradicional de exaltación de la personalidad; pese a que la mayoría del clero español le reputa como la encarnación del Anticristo.

El 2 de enero de 1811 se realiza la apertura del Tribunal por Kellermann (Capitán General del 6º Gobierno francés), con presencia de Francisco de Ulloa, oidor decano y como tal regente interino, y demás oidores, alcaldes del crimen, fiscales y teniente de alguacil mayor. Cuando el 27 de abril llega José Napoleón I a Valladolid, el Presidente de la Chancillería manda juntar el Real Acuerdo para acudir a la recepción oficial. El 26 de junio de 1812, el nuevo monarca nombra como presidente a Pablo de Ayala. La Constitución, recientemente aprobada (19 de marzo), establece: “(...) *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales y todas las causas se acabarán dentro del territorio de cada Audiencia. El número de magistrados de éstas no podrá ser menor de siete*”. Por real decreto del 9 de octubre, se dispone que se establezca en Valladolid una Audiencia, en lugar de Chancillería, abarcando jurisdiccionalmente las provincias de Castilla la Vieja y León: con un regente, doce ministros y dos fiscales³⁸; con dos salas, uno de lo civil y otra de lo criminal; cesando la diferencia entre oidores y alcaldes del crimen.

En 1813 la Chancillería sufre la primera depuración. Varios magistrados, entre ellos Francisco Ulloa, serán depurados. Ulloa consigue superar la prueba. De hecho será el presidente del Real Acuerdo en el litigio con el obispado³⁹.

³⁸ Los Fiscales de la Chancillería son los abogados de su Majestad el Rey. Los nombra el rey. Tienen el privilegio de vestir igual que los oidores y concurren a los actos públicos en donde debía estar representada la Chancillería. De los dos existentes en la Chancillería uno lleva los asuntos civiles e hidalguías y otro los criminales; DOMÍNGUEZ, C., *op. cit.*, p. 19.

³⁹ En 1813, se abre la Chancillería con el nombre de Audiencia Nacional. El regente interino es Domingo de Santamaría, por estar Ulloa sometido a depuración. Y se nombran nuevos magistrados a Bringas, Yáñez, Arizmendi, Guillén, Ágreda Guillén, Ubach, Martínez Aretas. A Francisco Ulloa Olmedilla, sometido a depuración, se le reintegra a su plaza el 21 de junio de 1814. Ulloa, clave en el proceso contra el obispado (1815), desde 1786 había sido alcalde de lo criminal de la Chancillería de

A partir del 4 de marzo de 1814, en que regresa a España el “Deseado”, se inicia la etapa (reaccionaria) de transición hacia el absolutismo⁴⁰. Se trata de volver a la situación anterior a 1808. Todos los magistrados y jueces nombrados hasta este momento quedaban *ipso facto* destituidos hasta que se lleven a cabo la depuración de responsabilidades. Las depuraciones -la primera, pero no la última de la contemporaneidad española- comienzan a ponerse en marcha, que afectan también, por supuesto, al Alto Tribunal. Se abre la Chancillería con el nombre de Audiencia Nacional. El regente interino es Domingo de Santamaría, por estar Francisco de Ulloa precisamente sometido a depuración; aunque se le reintegrará a su plaza el 21 de junio de 1814. Ulloa, como Presidente de la Real Chancillería, es uno de los protagonistas principales del proceso que analizaremos a continuación.

El 20 de junio de 1814, bajo presidencia de Santamaría y con los oidores Delgado, Echeverría, Collazo⁴¹ y Herrero, se celebra Real Acuerdo extraordinario por el que se hace el nombramiento de todo el personal de la misma, después de haber hecho la correspondiente criba de los afrancesados (liberales)⁴².

3. Choque de jurisdicciones. El proceso

Todo el proceso se inicia a partir del 25 de enero en que los fiscales -abogados especiales nombrados directamente por el rey y con el cometido de defender el poder real- Manuel Echevarría y Jaime Parera Ruiz presentan ante el Real Acuerdo⁴³, que se va a celebrar al día siguiente (26), junto con un ejemplar del *Correo de Valladolid*, la siguiente denuncia:

Los Fiscales de S. Majestad creen un deber suyo poner en noticia de Vuestro Acuerdo que el Provisor y Vicario general de esta ciudad ha mandado publicar y fijar un edicto relativo a la santificación de las fiestas en los términos que refiere el periódico titulado *Correo de Valladolid* del martes 17 del corriente (...). Omiten los Fiscales

Valladolid. Desde 1790, oidor. Dada su avanzada edad en 1815 se le concede real cédula de preeminencia por sus méritos, aunque no asista como oidor. Muere en 1819; DOMÍNGUEZ, C., *op. cit.*, p. 97.

⁴⁰ El 4 de mayo de 1814, Fernando VII restablece la Monarquía absoluta. Declara totalmente nulo todo lo aprobado por las Cortes reunidas en Cádiz, desde el más nimio de los decretos hasta el texto constitucional. Borrón y cuenta vieja. Al día siguiente (5), Fernando sale de Valencia e inicia (preparada por Eguía, Capitán General de Castilla la Nueva) una triunfal marcha hacia Madrid. El entusiasmo popular lleva a que en muchos pueblos los mozos se prestasen a ejercer el papel de las mulas, para que el nuevo monarca entrase convenientemente en sus respectivos pueblos. Las Cortes claudican vergonzosamente. Son disueltas el inmediato 10 de mayo.

⁴¹ Vive en Plazuela Chancillería, núm. 2.

⁴² Parece que se libran de la quema depuradora, de los nombrados en 1813, Bringas, Yáñez, Arizmendi, Guillén, Ágreda Guillén, Ubach y Martínez Aretas.

⁴³ El Real Acuerdo General esta compuesto por el presidente y los oidores. Se solía reunir todos los lunes y jueves a las tres en punto. Trataba todos los asuntos relacionados con la propia Chancillería, al igual que asuntos políticos u otros problemas graves que se pudieran presentar. El oidor más moderno tenía como función seleccionar qué asuntos y peticiones deberían ser tratados y transmitirlos al secretario del Acuerdo, quien era el encargado de leerlos; DOMÍNGUEZ, C., *op. cit.*, pp. 18 y 20.

hacer un largo y difuso alegato de las razones más terminantes y poderosas para convencer que el expresado edicto en la parte que hace uso de las penas temporales y de la fuerza exterior sobre las personas y bienes de los legos, aunque sea con el pretexto de contravenir a la ley santa de Dios, es opuesto a las regalías y una usurpación manifiesta de las facultades que competen al trono. Basta decir que S. M. el Sr. D. Carlos III, en cuyo feliz reinado resplandeció más que nunca la religión (...) ⁴⁴ detalla el modo con que deben proceder los prelados Eclesiásticos en los casos que les competen. El mencionado edicto no es conforme a lo dispuesto en esta ley, especialmente a lo que previene en el capítulo 4º donde dice: *Que si las expresiones y penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas no bastasen a evitar los pecados públicos de legos, se de cuenta a las justicias reales a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por la ley del Reino excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así por que no bastan a contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad*. El mismo piadoso Rey (...) encarga a las Chancillerías y justicias del Reino que no disimulen trabajar en público los días de fiesta en que no este dispensado poder hacerlo.

Por estas terminantes resoluciones es visto que nunca ha correspondido a los Prelados Eclesiásticos imponer y exigir por sí multas a los legos por faltar a un precepto tan sagrado como dejar de santificar las fiestas, y en haberlo hecho el Provisor y Vicario general de esta Ciudad ha faltado a la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, y confundido la potestad espiritual y temporal.

Los Fiscales protestan solemnemente que no es su ánimo ir en manera alguna contra las disposiciones del Provisor y Vicario general relativas contra la observancia de un precepto tan santo como dirigido al culto de Dios, antes por el contrario se hallan dispuestos a sostener y auxiliar sus providencias siempre que no se opongan a las regalías de la Soberanía y ataquen lo dispuesto en las leyes; pero como el mencionado edicto en la parte que impone penas temporales a los legos es contrario a lo terminantemente dispuesto en las mismas se contemplan en la precisión de reclamar de él para que en ningún tiempo se les impute omisión o descuido el más leve en defender los derechos de S. M. elevándolo a la alta penetración de Vuestro Acuerdo para que en el examen que se sirva hacer de su contenido, si se conformase con el parecer de los Fiscales, tenga a bien tomar las providencias para que el Provisor Vicario general de esta Ciudad recoja el expresado edicto, y no haciéndolo por sí mande V. A. recogerlo a mano real; o bien dar parte de todo al Consejo y aun directamente a S. R. M. [Fernando VII] si lo estimase oportuno ⁴⁵.

El Real Acuerdo estima y da la razón a los Fiscales en su denuncia, al tiempo que adopta una postura de mano tendida para evitar un enfrentamiento público entre la jurisdicción real y la eclesiástica, y dictamina:

El Real Acuerdo no ha podido menos de penetrarse de la Justicia de esta reclamación, en consideración a que si bien es constante pertenecer a los Prelados y Vica-

⁴⁴ Real resolución de 16 de septiembre, cedula del Consejo de 19 de noviembre de 1771, que forma la ley 10, libro 1º, título 8º de la *Novísima Recopilación*.

⁴⁵ Real Chancillería de Valladolid. Sección, Secretaria del Acuerdo C. 5-4.

rios Eclesiásticos el promover la observancia de los preceptos divinos y de la Iglesia en la Santificación de las Fiestas, así como el evitar cualesquier pecados públicos, no lo es menos que deben dirigir su celo y autoridad a estos objetos por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales que son propias de su potestad, en los casos, y con las formalidades que previene el derecho, absteniéndose de las corporales y pecuniarias con los Legos o implorar de las que convengan de la autoridad Real, a quien pertenece su imposición y ejecución (...).

Pudiera por lo mismo el Real Acuerdo en uso de su autoridad y en desempeño de la obligación que le manda de impedir toda usurpación de la Real Jurisdicción, haber mandado recoger a mano todos los ejemplares de el mencionado edicto [pero] deseoso de conservar la mejor armonía con la autoridad Eclesiástica y de evitar toda nota o censura en el público que pueda disminuir el respeto que le es debido, ha acordado que se pase a V. [Josef Milla Fernández] en oficio, a fin de rogar, y encargar a V., como hago, que proceda inmediatamente a recoger por sí mismo todos los ejemplares de el mencionado edicto, y que en caso de publicar otro en su lugar lo haga con arreglo a las advertencias aquí tenidas. Espera el Real Acuerdo de la prudencia de V. que haciéndolo así, y conformándose con sus justas ideas, le exima la sensible necesidad de dar las más eficaces y activas providencias, de que en otro caso no podrá prescindir, para conservar ilesa, y libre de toda usurpación la Jurisdicción real⁴⁶.

La respuesta del Vicario, José Millas, nada menos que al Presidente de la Audiencia, aparte de negarse -basándose, implícitamente, en la superioridad de la sinodal del obispado (ley eclesiástica) sobre cualquier otra- se reafirma -no arrepentimiento- en que lo volvería hacer e incluso no deja de mostrarse prepotente: que el Real Acuerdo -órgano judicial máximo- que recoja él mismo los escritos⁴⁷, en contra de su voluntad, si así lo estima pertinente:

En oficio de 30 del pasado, que recibí en la noche del 1º del corriente, me dice VS. Que a instancias de los Fiscales de S. M. ha determinado el Real Acuerdo [que] me ruegue y encargue, como lo hace, que proceda inmediatamente a recoger por mi mismo todos los ejemplares del edicto que con fecha 13 próximo anterior, mandé fijar y publicar relativo a la santificación de los días festivos, como ofensivo a las regalías de S. M. en la parte en que por el se imponen a los contraventores penas pecuniarias, y se prescribe el uso de la fuerza exterior para su ejecución. La sinodal de este Obispado, a que me he arreglado para la extensión de dicho edicto, me autoriza para imponer, y exigir a los contraventores penas pecuniarias, pues en ella se expone que el Fiscal y Alguaciles de mi juzgado celen sobre la observancia de la santificación de las fiestas, saquen prendas a los que no lo hagan, y les citan para que comparezcan ante mí a efec-

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Aunque para José Millas todo lo legislado en Cádiz no tiene ningún valor (todo lo contrario), sin embargo había que recordar que seguía vigente el decreto-ley del 10 de noviembre de 1810, que, por lo que hace a la recogida de “impreso” había establecido: “Artículo XV: Será de su cargo [Junta Suprema de Censura] examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo o Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincias juzgase, fundado su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos”. Decreto del 10 de noviembre de 1810. Libertad Política de Imprenta.

to de que le imponga las penas y multas convenientes. Esta ley Eclesiástica, el demasiado abuso que se advertía en la violación del divino precepto que manda santificar las fiestas, y las continuas y repetidas quejas que se me dieron, viendo que se burlaban las amonestaciones y pena espirituales, y no siendo regular que por unos delitos de esta clase se impusiesen censuras, ni excomuniones, que por el demasiado abuso en otro tiempo han llegado a ser menospreciadas, me movieron a poner el edicto que se reclama conforme a las piadosas intenciones de S. M. (Dios le guarde) que quiere se observen inviolablemente los divinos preceptos, y Disciplinas Eclesiásticas, según nos lo tiene encargado por repetidas Reales ordenes, sin que por esto me persuada se ofende en nada a la Real Jurisdicción, puesto que por no haber de verificar la exacción de las multas, se llegase este caso, habría de contar siempre con su auxilio. Recoger yo los ejemplares del mencionado edicto como VS. me dice sería causar un gravísimo escándalo en el obispado, pues cuando se iba remediando aquel abuso, se crearía con esta novedad que era dejar a cada uno en libertad para que continuase en él, y vendría a resultar mayor desprecio de las amonestaciones y penas espirituales, por lo que no puedo acceder a lo que de mí exige en esta parte el Real Acuerdo, quien si lo creyese conveniente, como tiene la fuerza a que no puedo oponerme, podrá mandarlo recoger a mano Real como me dice VS. sin que por esto pueda resultar nota o censura alguna en el público que disminuya el respeto debido a mi autoridad, pues las personas juiciosas y timoratas están bien penetradas de mi conducta particular, y de la fuerza de estos procedimientos, y a mí me queda la satisfacción de haber cumplido con lo que me dicta mi conciencia, y el desempeño de las obligaciones de mi destino⁴⁸.

Los Fiscales, a los cuales se les pasa la negativa del Vicario para su conocimiento y pertinentes contra alegaciones, en un largo y documentado texto, insisten en que la jurisdicción eclesiástica se ha extralimitado de forma “escandalosa”, puesto que no tiene competencia -invasión de la competencia real- para imponer a legos multas (10 ducados) por trabajar y no acudir a misa en días de ‘precepto divino’, por muy respetable que lo sea, pero en el terreno religioso; obligar a alguaciles y receptores del juzgado (autoridades civiles) a llevar ante el Vicario a los contraventores -expresamente prohibido por las leyes- además de permitirse arbitrariamente el reparto de lo recaudado en tercios: denunciante -volver a los nefastos familiares de la Inquisición- Ejército e Iglesia. Junto a esta invasión, basada únicamente en supuestas decisiones y autoridades canónicas, está la abierta negativa -desobediencia a las autoridades judiciales- ‘a recoger el citado papel bajo pretexto de evitar mayores males’. Y un duro rapapolvo contra el Vicario: es menester confesar, Señor [Presidente] que el sentido de esta cláusula no corresponde a la santidad del ministerio y mansedumbre de que deben estar revestidos los jueces eclesiásticos, por notarse en ella disfrazado bajo velo de artificiosas palabras el más alto desprecio de la potestad temporal’.

Los Fiscales, tras largo y documentado repaso de la legislación eclesiástica por lo hace al acatamiento de la jurisdicción real, terminan por retrotraer el tema a sus

⁴⁸ Fechado por José Millas el 2 de febrero y remitido al presidente de la Audiencia, Francisco de Ulloa.

raíces⁴⁹: El Vicario general ‘no quiere [re]conocer que hay una diferencia demarcada entre el Imperio [poder civil] y el Sacerdocio [eclesiástico] por boca del Divino y primer oráculo de la Iglesia Católica: *reges gentium dominatur corona, vos autem non sit: ita erit inter nos*⁵⁰. De suerte -concluyen los Fiscales- que si ‘se permitiese a los jueces eclesiásticos la coacción exterior y la ejercitasen contra los fieles seglares podrían, acaso, oírse las mismas voces que en otros tiempos en el concilio de Efeso [431]: *regem habemus, non vero episcopum aut pastorem*⁵¹’.

Concluyen los Fiscales: ‘A los reyes les están encomendados los cuerpos y a los sacerdotes las almas; el rey limpia las manchas primeras y el sacerdote las segundas: aquélla obliga, éste exhorta; aquél por necesidad, éste por un acto libre y voluntario; aquél tiene armas sensibles, éste espirituales’. Así el Vicario general de este obispado, desentendiéndose de lo mandado por el Real Acuerdo no solo ha usurpado la real jurisdicción, atribuyéndose facultades que no tiene, sino también dando mal ejemplo para que otros ordinarios cometan los mismos excesos en ofensa de la regia potestad”.

La propuesta de los Fiscales, en caso de persistencia de la desobediencia, es dura: En caso de resistencia por parte del Vicario en recoger los ejemplares, se pide una multa de mil ducados, además de ‘proceder en la inacción y empeño que se ha propuesto’ imponerle el ‘extrañamiento del Reino, y aplicación de las temporalidades’. Multa elevada, enviarle fuera del reino y retención de ingresos. No es poco. Una petición ejemplarizante. El caso rebasa el simple roce ocasional entre jurisdicciones por el especial momento puente del liberalismo gaditano, que se resiste ante el viejo absolutismo, el cual se siente renacer al considerarse como vencedor único y exclusivo de las ‘pasadas turbulencias’.

El auto del R. Acuerdo⁵², recogiendo la tesis de los Fiscales, no puede ser más claro, al tiempo que trata de tender la mano al Provisor y Vicario General para evitar males mayores, que trascienda al público en enfrentamiento entre ambas potestades.

Se ha dado cuenta en el Acuerdo último [de las alegaciones que] dirigió V. (...) y en su vista no ha podido menos de contestar:

Lo 1º que trate V. de sostener su pretendida autoridad para la imposición de penas pecuniarias contra legos y uso de la fuerza exterior, fundada únicamente en las sinodales de este obispado, como si éstas hubiesen de prevalecer en el asunto sobre la

⁴⁹ Se trata de la vieja y tradicional disputa entre güelfos y gibelinos sobre la supremacía del *dominum mundi*. Para los primeros (güelfos) corresponde al Papa (poder religioso), mientras que para los segundos (gibelinos) al Emperador (poder político).

⁵⁰ “La corona domina los reinos de las gentes [pueblos], pero con vosotros no es así: así será también entre nosotros”. Reminiscencia del Paralipómenos, 2, 20,6. Agradezco al catedrático de latín Enrique Montero Cartelle, la más ajustada transcripción, traducción y referencia erudita.

⁵¹ Tenemos un rey, no un obispo o un pastor.

⁵² Firmado por su decano Francisco Ulloa.

decisión clara y terminante de las leyes del Reino que se citan como a menor oficio, y de que él se desentiende enteramente.

Lo 2º que quiero contestar, su procedimiento en esta parte con el pretexto de evitar el abuso de las Censuras Eclesiásticas, y el de cooperar por los medios más convenientes a las piadosas intenciones de S. M. como si fuese inconciliable el logro de aquél laudable objeto con la armonía y auxilio recíproco de ambas potestades o se hiciere un obsequio a S. M. en usurparle su Real Jurisdicción.

Lo 3º que exhortándole V. a recoger los ejemplares del edicto publicado por el escándalo que supone sería consiguiente, quiera hacer recaer esta odiosidad sobre el Real Acuerdo.

Y lo 4º que en las ambiguas y misteriosas expresiones con que termina su oficio, califique al parecer de violentos y dimanados de la fuerza los procedimientos del Acuerdo en cuanto puedan ser dirigidos al recogimiento del mencionado edicto.

Debe V. persuadirse que las intenciones del Acuerdo son las más puras y justificadas; que lejos de oponerse a sus justos y piadosos designios en promover la santificación de los días festivos alaba el celo de V. M. y tendrá particular satisfacción en auxiliar sus arregladas providencias para este objeto, por medio de las penas temporales que se juzguen convenientes, y con el uso de la fuerza exterior para su exacción; pero no puede permitir que estos medios se ejerciten contra los legos por otra potestad que la Real a quien pertenecen privativamente. Con este objeto ha acordado pase a V. este segundo oficio, por el cual nuevamente ruego a V. y encargo que proceda desde luego al recogimiento de los ejemplares del mencionado edicto o a lo menos a mandar que se testen, tilden y borren en él las expresiones relativas a la imposición de penas pecuniarias y a su exacción por medio del Alguacil y Receptores de su tribunal; lo cual podrá ejecutar anunciando al público los motivos y objetos de esta novedad a fin de evitar cualquiera siniestra o equivocada inteligencia que pueda servir de obstáculo al lograr de sus intenciones; y comunicando a los contraventores, si no lo creyese conveniente, con las penas pecuniarias que tenga a bien imponerles la potestad Real; a no ser que prefiera él implorarlas de ésta con anticipación, según se ha informado a V. en mi primer oficio. Espera el Acuerdo que adopte V. sin más dilación alguna de estos medios, en la inteligencia de que en otro caso no podrán desentenderse de dictar las providencias más eficaces para hacer respetar y cumplir sin determinaciones, dirigidas al desagravio de la Real Jurisdicción⁵³.

El Vicario no da su brazo a torcer e incluso culpa al tribunal de fomentar el escándalo público. Añade, además, nuevas razones para reafirmarse en su postura: su autoridad ya está en entredicho y los pecados a corregir son muchos y van en aumento. Y, por si fuera poco, le echa un órdago al Real Acuerdo retándole a que pase el contencioso a su Majestad (Fernando VII), cuyo giro absolutista ya es más que evidente. Trata de desautorizar y sobrepasar a la Audiencia mediante recurso por elevación.

No solo pretendo sostener mi autoridad para la imposición de penas pecuniarias en esta materia, en las sinodales de este obispado, que tienen la Real aprobación y sin cuyo requisito no tendrían fuerza alguna, sino también en la práctica constantemente

⁵³ Ibidem.

observada en éste y otros obispados, y aun en la misma Corte a vista de S. M. sin que hasta la ahora se haya querido impedir por el Real Acuerdo, ni lo impida en otros obispados de su distrito en donde se esta ejecutando con la mayor actividad, pues como dije en mi anterior oficio, si llegase el caso de su exacción, habría que contar para ella con el auxilio de la real Jurisdicción, porque una cosa es conminar y otra exigir, para lo cual viene bien la armonía y auxilio recíproco de ambas potestades de que habla el Real Acuerdo, aunque en esta parte no dejan de presentarse obstáculos en esta Ciudad, como nos lo acredita la experiencia, y en su caso podré citar varios ejemplares con la debida justificación, por *cuya razón dejamos de impartir aquel muchas veces, y aunque conocen los públicos escándalos que se están causando con tantos matrimonios separados, tantos amancebamientos y otros, nos contentamos con llorarlos y pedir a Dios el remedio; y permítame el Acuerdo diga padece equivocación en asegurar que autorizo para la exacción* [subrayado por los Fiscales sobre el original] a el Alguacil y Receptores de mi Tribunal, pues encargando a los Curas celen en el distrito de sus parroquias, y me den parte de los contraventores, y especialmente en esta Ciudad en que está más introducido este abuso, deseo cumplir por mi parte con lo que nos tiene el Rey N. S. por repetidas órdenes, sin que por esto le usurpe su Jurisdicción, que estoy muy distante de querer, así como no se la usurpa en la Corte aquel Juez eclesiástico que procede del mismo modo sin que se le impida.

La odiosidad, si es que la hay, ya se la ha atraído a sí el Real Acuerdo con sus procedimientos que se han hecho bien notorios sin que yo haya tenido parte en ello, pues reconvenidos los artesanos y comerciantes por que continúan en aquel abuso, responden con el mayor descaro que el Acuerdo les autoriza para poderlo hacer, y que nosotros no podemos impedirselo, como sucedió en el domingo próximo, en que estuvieron los fabricantes de la Mantería lavando lana públicamente en La Esgueva y muchas tiendas abiertas, y aunque lo vi, y ellos me vieron, continuaron [subrayado ibidem] sin rebozo, y yo tuve que callar y retirarme para no exponerme a sufrir más desaires que los que llevo sufridos, sintiendo en mi corazón el estado a que hemos llegado de no poder evitar los públicos escándalos, y las *transgresiones de la Ley de Dios*.

El decir yo en mi anterior oficio que el Acuerdo si lo creía conveniente, como que tiene la fuerza, podía mandar recoger a mano real los ejemplares del mencionado edicto, no fue calificar de violentos sus procedimientos; sino condescender con lo que me insinuaban de que podía hacerlo, respecto no tenía yo fuerza para oponerme a ello; pues aunque pudiera haberme valido de las armas de la Iglesia para impedirlo, sería causar grandes escándalos que por mi parte deseo evitar aunque sea a costa de los mayores sacrificios, como también el que no se ocasionase por mí, el gravísimo que iba a seguirse de recogerlos.

Si el Acuerdo aplaude, como asegura, mi celo en promover la santificación de las fiestas y desea auxiliar mis arregladas providencias en esta parte, sin que le muevan otras miras, me persuado que cerciorado de que mis ideas no son las de usurparle la Real Jurisdicción, no insistirá en que recoja los edictos, y fije otros, como me dice; pues sería muy ridículo el conminar con penas que otro ha de imponer, y causa de mayores desprecios y escándalos que como llevo dicho deseo evitar por mi parte, y nunca se conseguiría el objeto piadoso que me propuse; y el implorarlas con anticipación, sería también una diligencia ociosa, como que no hay personas sobre que recaigan; y

mucho menos insistirá en que mande testar y borrar expresiones que tengo manifestado convincentemente no contiene el edicto en cuanto a la exacción por medio del Alguacil y Receptores de mi Tribunal.

Sin embargo, para que el real Acuerdo se persuada que no deseo disputas que me son odiosas y sí conservar la armonía que corresponde, y que mi intento no es otro que el de hacer observar los Divinos preceptos, y evitar los escándalos públicos, si le parece, *podremos consultar a S. M. con remisión de los expedientes formados, o un testimonio íntegro, para que en su vista se sirva resolver lo que fuere de su Real agrado, que obedeceré con la mayor complacencia* a cuyo fin se servirá V.S. avisarme lo que determine en el supuesto de que cualquiera obstáculo que se oponga a la consecución del justo fin que me he propuesto (...)⁵⁴.

Los Fiscales en un muy largo y documentado informe expresan primero el gran dolor por el empecinamiento del Provisor y Vicario; en segundo, le recriminan las insinuaciones sobre la falta de cooperación de las autoridades reales en el cumplimiento de sus deberes de reprimir los escándalos públicos. Exigen pruebas y nombres. No acusar en abstracto. Y, por si fuera poco, con su actitud se podría desprender que está fomentando ‘dogmas contra la rebelión’, al no acatar la jurisdicción real. Rechazan de forma categórica que exista ninguna razón para tener que consultar y/o enviar el expediente a la Corte. Por todo ello, se reafirman es las duras peticiones ya pedidas anteriormente:

Así pues no juzgan los Fiscales haya alguna necesidad de consultar con S. M. sobre un negocio que tan expresamente está decidido por las leyes del reino, y con lo que además de molestar su Soberana atención ocupada en otras cosas más interesantes a la Monarquía, se daría un mal ejemplo que debe evitarse por muchos motivos, y con especialidad para que el Provisor no entienda tiene V. A. una autoridad tan flaca y limitada que a cada paso debe corroborarse con los rescriptos del Príncipe, sin que este se la ha concedido en todo el lleno de su regia potestad y con la energía y eficacia que necesita la protección de sus vasallos, repulsión de infamias y tuición [sic] de la común tranquilidad en que se cifra la primera de sus regalías y soberanas atribuciones.

Por tanto reproducen cuanto tienen pedido en su anterior respuesta tocante a la conminación de multas, extrañamiento del reino, ocupación de temporalidades, y demás que corresponde a este caso, o V. A. resolverá lo que sea de su superior agrado⁵⁵.

El Real Acuerdo pasa al ataque⁵⁶. Adopta una postura de firmeza. Exige al Vicario que exprese con claridad quiénes son los autores y tipo de escándalos públicos, qué medios ha tomado él para evitarlos y si ha dado cuenta de ello a las autoridades: “Expresando si para su remedio se ha valido de las amonestaciones, exhortaciones y penas propias de ministerio eclesiástico, si ha dado parte de ellos a las autoridades reales y cuáles han sido las resultas que le han privado de toda otra esperanza que el de las lágrimas y pedir a Dios remedio”.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Fechado en Valladolid a 14 de marzo de 1815.

⁵⁶ Formado en esa sesión por catorce magistrados.

Para que no quede duda de que el Vicario recibe en mano la dura requisitoria se encarga al secretario que se la entregue personalmente, lo que intenta hacer personándose en su domicilio⁵⁷; no obstante José Millas ya ha adoptado una actitud abiertamente desafiante frente a la Chancillería⁵⁸. La Chancillería tampoco da marcha atrás⁵⁹. Ante la insistencia, el Vicario se reafirma. Se niega a facilitar nombres⁶⁰. Acusa, además, a la Chancillería el pretender entrometerse (limitar) en “el desempeño de las obligaciones de mi ministerio”, cosa a la que no está dispuesto. Adopta un papel de santa indignación, de víctima, cuando no de mártir⁶¹.

Sin embargo, el Vicario y/o su entorno llegan a la conclusión de que las amenazas del Alto Tribunal van en serio y puede enfrentarse a un serio disgusto. Adopta una postura ambigua, puesto que se aviene a mandar recoger el dichoso edicto⁶²; o sea, lo que quede -acción simbólica- en las puertas de las iglesias⁶³. En lo que se

⁵⁷ Lo que intenta hacer el 14 de marzo, al día siguiente de lo acordado por el R. Acuerdo.

⁵⁸ Le transmite el Secretario al Presidente: “(...) entre a la habitación donde se hallaba y habiéndole manifestado el fin a que se dirigía mi comisión, me contestó que pasase el día de mañana, y hora de las once, y le llevase copia de la Providencia del Acuerdo para su inteligencia”.

⁵⁹ En la Ciudad de Valladolid a 15 de Marzo de 1815, y el Secretario del real Acuerdo, pase a la Casa Posada de D. Josef Milla, Provisor y Vicario Eclesiástico de este Obispado, a quién notifiqué e hice saber la providencia del Acuerdo del 13 del corriente, en su persona quién quedó enterado, y a mayor abundamiento me pidió una copia de la referida providencia, que le entregué, de que certifico. Francisco Simón Moreno.

⁶⁰ Sin embargo, no le parece lo sean aquellas personas a quienes se les pide que lo hagan e incluso se les premia con un tercio de los diez ducados que se impondría de multa a los contraventores.

⁶¹ Remito a V. S. la certificación que acompaña, por que se acredita haber cumplido con lo determinado por el Real Acuerdo en 13 del corriente, relativo a recoger los edictos fijados por mí para la Santificación de las fiestas, como medio que he adoptado por más conveniente para redimir mi vejación, de los dos que me propino, a fin de que como su Decano se lo haga presente. Y en cuanto a los demás particulares que comprende dicha providencia relativos a querer residenciar mis operaciones en el desempeño de las obligaciones de mi ministerio, me persuado que ni el Real Acuerdo debe exigirlo de mí, ni yo debo ejecutarlo porque de designar personas y casos pueden resultar graves inconvenientes, y un nuevo motivo para que nos metiésemos en contestaciones más acaloradas y escandalosas que las pasadas, y no es conforme a mi estado ni destino que ejerzo el que yo sea un delator como se quiere. Josef Milla Fernández.

⁶² Accede a mandar a recogerlo el 17 de marzo; o sea, dos meses más tarde.

⁶³ Manuel González Ordóñez Notario mayor del Asiento del tribunal Eclesiástico de esta Ciudad de Valladolid y su Obispado. Certifico que por el Provisor y Vicario general de ella se expidió un mandamiento cuyo tenor y el de las diligencias en su orden practicadas dicen: Nos el Licenciado Josef Millas Fernández Prebendado de las Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su Obispado, por el presente mandamos a Pedro Giménez Reynoso, preceptor de este nuestro Tribunal que inmediatamente proceda a recoger todos los Edictos que con fecha 13 de Enero del presente año se fijaron por nos en todas las Iglesias Parroquiales y demás encargando la observancia de la Santificación de las Fiestas; lo que ejecutará en el próximo término de segundo día, poniendo a continuación de este Mandamiento con notificación de haberlo verificado con toda expresión y nos la entregará para hacerlo constar a el Acuerdo de esta Real Chancillería y poniendo en la notaria de Manuel González Ordóñez todos los ejemplares que recoja. Dado en Valladolid a 15 de marzo de 1815.

Certifico yo el infrascrito Notario Receptor del Tribunal y Curia Eclesiástica de esta Ciudad requerido como en el precedente despacho que en su cumplimiento y en la mañana de este día he pasado

ratifica es en cumplir sus sagradas obligaciones, en cuya esfera (eclesiástica) recuerda que la Chancillería no tiene en absoluto jurisdicción; campo en el que, por el contrario, el Real Acuerdo y los mismo Fiscales siempre le habían apoyado e incluso, precisamente para poder actuar contra los que no guardaban las fiestas, etc. por eso le habían pedido nombres concretos.

Cuando parecía que el enfrentamiento iba a terminar ahí; sin embargo, solo es realmente el final del primer acto. Entra directamente en escena, en primera persona, el obispo Vicente Soto. Incluso unos días antes de que Vicario acceda a mandar recoger el edicto⁶⁴, recurre directamente al Rey (Fernando VII) y a su Consejo Real. Tiro por elevación frente a la Chancillería de Valladolid. Está seguro que en la nueva Corte absolutista va a ser escuchado y apoyado, lo que abiertamente supondría una desautorización del alto tribunal vallisoletano y especialmente de los Fiscales, precisamente los encargados de velar por el cumplimiento y regalías de la jurisdicción real. Así se inicia el segundo acto de este relevante y significativo enfrentamiento entre ambas jurisdicciones por la primacía entre ambos poderes.

El Obispo en el escrito al Rey y Consejo Real, entre otras cuestiones, plantea abiertamente el conflicto -de nuevo vuelve a ningunear en la práctica al Real Acuerdo- pero también la situación y la consideración que le merece la etapa gaditana y la ocupación de España por los franceses. En concreto Valladolid está prácticamente ocupada por los imperiales durante casi cinco años (salvo pequeños intervalos), desde el 14 de junio de 1808 -Batalla de Cabezón- hasta el 3 de junio de 1813 en que José I tiene que abandonar la ciudad en su retirada hacia Francia⁶⁵:

El Consejo Real (...) dispone se castiguen los escándalos y delitos públicos la inobservancia de las fiestas, las palabras obscenas, las irreverencias en los templos; y a este efecto quiere S. M. que los jueces Reales auxilien a los Eclesiásticos; que unos y otros se valgan de amonestaciones privadas, y procedan conforme a derecho contra los que obstinadamente las desprecia. Nada más justo; nada más santo que lo resuelto por esta soberana determinación; pero por una fatal desgracia, en su cumplimiento, y en el de

personalmente a las Parroquias y Penitenciales de dicha Ciudad y en ellas y especialmente en la de S. Nicolás, S. Martín, del Salvador, S. Ildefonso, S. Miguel, S. Juan, S. Esteban, S. Pedro, Penitencial de la Cruz, la de Jesús y Oratorio de S. Felipe Neri he buscado en todas y cada una de ellas, arrancando y quitado el Edicto que expresa dicho anterior despacho lo que no he ejecutado en las restantes Parroquias y Penitenciales por no hallándose ya puesto en sus fachadas y puestas como lo estaban los anteriores. Y para que conste y efectos que convengan la firmo en Valladolid y Marzo 16 de 1815 = Pedro Giménez Reynoso.

⁶⁴ La última requisitoria de Real Acuerdo para que recoja el edicto lleva fecha del 13 de marzo. El 17 Josef Millas da cuenta oficial a Francisco Ulloa (decano del Real Acuerdo) de la recogida. El 18 el tribunal se da por enterado. El 2 de marzo, el Obispo se lo comunica oficialmente por su parte al presidente del tribunal. Sin embargo, el día 12 de marzo Vicente Soto redacta un texto exponiendo su visión de los antecedentes para pedir el superior criterio y apoyo del Consejo Real, lo cual supone de hecho saltarse a la torera a la Chancillería. Dicho escrito entra en el Consejo Real el 21 de marzo de 1815.

⁶⁵ José I establece la corte en Valladolid entre el 23 de marzo al 3 de junio de 1813. ALMUIÑA, Celso, "Nacimiento y configuración de la nueva sociedad", en *Historia de Valladolid. Vol. VI. Valladolid en el Siglo XIX*, Valladolid, 1985, pp. 125 y ss.

otras igualmente sabias, se suscitan y promueven disputas más escandalosas tal vez que los mismos males que piden de justicia un pronto y eficaz remedio. Después de un general desorden continuado por espacio de seis años, en los que el enemigo hizo un empeño particular para establecer en el Reino la observancia de solo el Código de Napoleón y conseguir si pudiera que olvidasen los Españoles sus Leyes divinas y humanas; preciso era y casi necesario que la Religión, las costumbres, y todo lo bueno padeciese el trastorno que he visto, y lloré en los dichos seis años sin poder en algunas ocasiones, ni a mi reprehender los excesos más execrables. Retirados los franceses, juzgué que faltaría a uno de mis más sagrados deberes si no disponía entre otras cosas, que se observase el tercer (3º) precepto del Decálogo, tan abandonado en el tiempo de la opresión francesa, que ya parecía estar enteramente olvidado: fijó mi Provisor y Vicario general el edicto que acompaño [texto con se inicia este análisis]; y si el resultado ha sido remediar en parte los daños, veo con dolor que el acuerdo de esta Real Chancillería le ha pasado ya dos oficios para que le recoja o tilde y borre en la cláusula que impone la multa de 10 ducados a los contraventores, y también la otra que ordena a sus dependientes que les cite y haga comparecer a su presencia. Se me asegura que la cosa se ha calorado en términos que ha resuelto del Acuerdo pasarle orden, imponiéndole penas de 1.000 ducados de multa, ocupación de temporalidades y extrañamiento del Reino si dentro de tercero día no recoge el edicto y tilda la referencia expresada; y si lo hace con el deseo de evitar los escándalos, murmuraciones y alborotos que por necesidad se causarán, he prevenido a dicho mi Vicario general que ejecute lo que se le ordena: no es bueno, ni oportuno el ejemplo que se dará en esta población; pero juzgando que con la negativa se dará ocasión a mayores males, pienso que según prudencia, debemos padecer y sufrir los menores. Imponer multas a los seglares, no es exigirlas; declarar incursos en ellas a los que cometan el delito corresponde al Juez que conozca la causa, y si el Eclesiástico puede y debe mandar que se observen los preceptos divinos, conocer y determinar de las faltas que se cometan, y castigar a los contraventores será consiguiente que lo haga imponiendo penas: bien que deberá abstenerse de proceder contra las personas y bienes de seglares, sin impartir primero el Real auxilio. La práctica constantemente observada en todos los Tribunales Eclesiásticos del Reino es ésta, y las Sinodales de mi Diócesis [así] lo determinan. Sin embargo de todo por el bien de la paz haré que mi Provisor ejecute lo que le ordenó el Acuerdo, sufra el sonrojo que es necesario padezca, y tenga paciencia, si a su tiempo el Rey y su Consejo se sirviesen declarar que no obró bien. Valladolid 12 de marzo de 1815. Vicente, Obispo de Valladolid.

Los Fiscales, conocedores además del escrito dirigido directamente por el Obispo recurriendo al Real y Supremo Consejo de Castilla, no se dan por satisfechos con la simple recogida formal del edicto, puesto que les parece que el Vicario lo ha hecho tarde y por si fuera poco utiliza el “frívolo y ridículo pretexto” para acusar injustamente al Real Acuerdo de falta de auxilio y aun más: de intromisión en su sagrada misión eclesiástica⁶⁶. Intento de volver la acusación por pasiva: in-

⁶⁶ Los Fiscales de S. M. se han enterado de la última respuesta dada por el Provisor y Vicario general de este obispado a la intimación que se le hizo (...) acerca de recoger o tildar los ejemplares de los edictos que han promovido esta cuestión, relativos a la santificación de las fiestas, y en los que imponía penas pecuniarias a los Seglares, compeliéndolos a comparecer a su presencia por medio de los Ministros de su tribunal Eclesiástico (...) deben decir a lo primero que el Provisor y Vicario General solo ha

tromisión del poder real (civil) en el eclesiástico. Juzgan los Fiscales⁶⁷ que a la inobediencia añade el insulto, para lo cual se pide severa corrección⁶⁸.

Ante el escrito del Obispo, el Consejo de Castilla solicita de la Chancillería vallisoletana el envío del expediente “con la brevedad que la (sic) sea posible”⁶⁹. El Real Acuerdo, contra su voluntad⁷⁰, no van a tener más remedio que remitir el expediente⁷¹; pero se despacha a gusto con un relato pormenorizado de los pasos dados y de la mala voluntad del Vicario y del Obispo, la injerencia en la soberanía real y, a la postre, presentarse como víctima no se sabe bien de qué negligencia y/o persecución por parte de la Real Audiencia, la cual sigue estando convencida de que la legalidad le ampara y podría seguir con el proceso; no obstante, se allana a la espera de lo que decida el Consejo de Castilla.

Algunos de los párrafos más significativos de la (dolorida) argumentación del Real Acuerdo en pleno (Presidente, Regente y oidores) ponen de manifiesto hasta

cumplido con un extremo de lo acordado por V. A. allanándose a recoger los citados edictos, como medio que adopta (así se explica) por más conveniente para redimir su vejación, aunque en un tiempo en que apenas existían muy pocos ejemplares, pues que ya se habían arrancado los más de las puertas de las iglesias y otros sitios públicos, dejando con tal demora arraigar en el ánimo de los Feligreses la falsa idea de unas facultades que no contienen ni han contenido nunca entre los límites de su poderío, y que acaso traerían perniciosas consecuencias en lo sucesivo si no se cortaran de raíz semejantes abusos (...) a [lo] que se niega abiertamente, valiéndose para ello del frívolo y ridículo pretexto de que el Acuerdo trata de residenciar sus operaciones en el desempeño de su ministerio, compeliéndole a practicar unas diligencias que no deben exigirse a un Juez eclesiástico ni él debe ejecutar; pues que del designar casos y personas podrán seguirse varios inconvenientes; añadiendo a esta notable inobediencia el insulto de que el Acuerdo quiere reducirle a la clase de delator. Injuria, Señor, que no solamente hace a V. A. sino también a los Soberanos Legisladores que han sancionado leyes que prescriben el que si llegase el caso de que los Prelados nada puedan adelantar por medio de consejos y amonestaciones con los seglares, que vivan escandalosamente, den cuenta a las Justicias Reales ordinarias para que tomen las providencias oportunas a contenerlos entre los límites de la moral evangélica; siendo esto lo único que entienden los Fiscales se lo exigía por ahora al Provisor, en nada contrario a los cánones sino muy conforme al espíritu de lenidad de que deben estar adornados los sacerdotes del Altísimo. Ibidem.

⁶⁷ M. de Echevarría y J. Panera, escrito del 12 de abril de 1815, presentado oficialmente el día 17.

⁶⁸ La dignidad de la toga y la virtud de los Ministros que la visten cuando se ve ultrajada por una pluma que se ha dejado conducir por el furor de las pasiones, exigen una satisfacción proporcionada al agravio; y en concepto de los Fiscales hay muy pocos que la igualen al que acaban de recibir de la pluma del Provisor. Repítanse las lecturas de sus primeras contestaciones y se verá que después de haber denigrado en ellas la conducta del Real Acuerdo con proposiciones equívocas de doble sentido y supuestos falsos, pretende todavía dejarla cubierta de ignominia y oprobio en su última, excusándose a especificar los casos y nombres de los sujetos a que se refiere bajo de una expresión general y colectiva: *Y así es que V. A. se encuentra en la dura y estrecha necesidad de agravarle las penas y conminaciones impuestas, para que dentro de segundo día en que se requerido cumpla con lo que le está mandado* [subrayado en original].

⁶⁹ Fechado en Madrid el 29 de abril de 1815.

⁷⁰ El R. Acuerdo en pleno (Presidente, Regente y oidores) pide copia literal del escrito que el Obispo ha enviado al Consejo de Castilla, para poder informar sobre ello. Al tiempo que, a manera de contraataque, vuelve a recordar al Consejo el origen y medidas adoptadas por ambas partes. Fechado el 9 de mayo de 1815.

⁷¹ Se envía al Consejo con fecha 9 de mayo de 1815.

qué extremo había llegado la confrontación entre ambas jurisdicciones: estaba sobre la mesa la vieja contienda sobre la primacía entre lo eclesiástico (Iglesia) y lo político (Monarquía):

El [Real] Acuerdo, Señor, se abstiene de glosar las expresiones del R. Obispo y su Provisor, y habrá observado el diferente estilo que ha guardado el tribunal, así en los oficios que le han pasado como en las razones que las ha apoyado, y también comprenderá el Consejo con su alta penetración cuánta ha sido la moderación del Acuerdo, y por último que si el R. Obispo estuviera animado del espíritu de paz que dice, así como ordenó al Provisor obedeciese el tercer mandato del Acuerdo lo hubiera hecho desde el primero con lo cual se hubiera terminado felizmente el expediente sin haber dado lugar a la menor reclamación.

Visto todo en el Acuerdo del 20, de Abril, con la detención y madurez que requiere la gravedad del asunto después de haber extrañado como pudo haber sabido el R. Obispo en el 12, de Marzo, en que fechó su oficio al Consejo, lo que no se mandó hasta el día siguiente 13, y por mejor decir lo que no se notificó a su Provisor hasta el 15, del mismo, ha acordado este tribunal representar a V. A. que aunque se considera autorizado por las Leyes del reino (...) para continuar y llevar a puro efecto lo mandado en 13, de Marzo, sobre los demás particulares que no están cumplidos, ha tenido por más conveniente suspenderlo, por el respeto debido a V. A. de quién espera así la aprobación de sus procedimientos en haber reintegrado a la Real Jurisdicción de sus legítimos derechos, como en que se de al Acuerdo por el R. Obispo y el Provisor una satisfacción capaz de vindicar las expresiones vertidas en sus oficios, tanto más indecorosas, cuanto aparece de las certificaciones separadas, que acompañan con la copia certificada de todo el expediente no haber reclamado hasta ahora el Provisor, ni ningún otro Juez Eclesiástico, a la Sala del Crimen, ni de Acuerdo (...) ni denegación de auxilio que hayan solicitado de los Jueces ordinarios.

Así lo espera este tribunal de la justificación de V. A. a quien, sin embargo, resolverá de su mayor agrado⁷².

Epílogo provisional

El obispo Vicente Soto se sale con la suya, puesto que consigue ningunear al Real Acuerdo en lo principal -salvo avenirse a recoger, tarde y mal, algunos edictos, si es quedaba alguno- a la espera, nada menos, que decida el Consejo de Castilla, en donde confía, dados los nuevos aires absolutistas, tener mejor suerte que la estricta Chancillería de Valladolid en la defensa de la jurisdicción real. Es una huida hacia delante. Lo cierto es que la jugada le sale bien. En Valladolid, en la Real Chancillería, no se vuelve a tener noticia oficial sobre el tema, lo cual es darle la razón al obispado, puesto que no se le exigen borrar (contradecirse) sobre sus exigencias impositivas sobre legos y el pretender dar órdenes -no solo pedir su auxilio- a las autoridades dependientes de la Real Chancillería. El contencioso duerme el sueño

⁷² Firmado 9 de mayo de 1815, o sea, cuatro meses después de iniciado el contencioso.

de la ilegalidad en un cajón del Consejo de Castilla. Mejor no meneallo, debieron pensar los altos componentes del tribunal central: No se le puede quitar la razón al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (especialmente a los diligentes Fiscales), puesto que sería tirar piedras contra los propios derechos de la jurisdicción real (regalías) e indirectamente reconocer la supremacía de la jurisdicción eclesiástica y el derecho a poder inmiscuirse y aun superponerse a la jurisdicción real. Por otra parte, tampoco querían desairar al obispo de Valladolid y con él a todo el alto clero: máxime teniendo en cuenta la renovada (vieja) alianza de trono/altar que Fernando VII vuelve a patrocinar. De ahí, que la mejor “respuesta” es precisamente la falta de respuesta. Así, a la postre, el obispado de Valladolid, salvo el haber tenido que ceder en recoger los restos del edicto, se sale, en la parte mayor, con su tesis. No tiene que ceder. No da su brazo a torcer ante el Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid.

Nos queda la intriga -futuras investigaciones- qué ocurre con los Fiscales, tan celosos de su cometido en unos momentos no precisamente favorables para sus tesis. Sabemos que el presidente del Real Acuerdo, Francisco de Ulloa, había sido sometido a depuración, pero consigue sobreponerse, tal vez por su avanzada edad. Muere en 1819.

Conclusiones

1. El desencadenante del choque de jurisdicciones es el edicto, firmado por el Provisor y Vicario general del obispado de Valladolid, José Millas, a través del cual se auto atribuye competencias no solo en el campo religioso (armas eclesiásticas), frente a lo que le parece un exceso de los vallisoletanos (desmadre de costumbres), especialmente los capitalinos; sino que invade y de forma ostensible la esfera real (Chancillería). Se permite imponer fuertes multas (diez ducados) a los transgresores civiles (legos) por cometer pecado, la forma de repartir dichas cantidades pecuniarias y, por si fuera poco, intenta volver a recuperar a los que podemos considerar como los tradicionales ‘familiares de la Inquisición’: Los delatores tendrán derecho a una tercera parte de la multa. Sin embargo, el Vicario cuando los jueces le exijan que dé nombres sí, como dice, le han faltado al respecto y/o les ha cogido *in fraganti* (trabajando en días festivos) se escuda en que él bajo ningún concepto se va a convertir en delator. Ítem más, se permite ordenar a los servidores públicos de la Chancillería (jurisdicción real), que deben ponerse a su servicio en la ejecución de lo dictado en el referido edicto, sin contar con el preceptivo permiso de sus superiores jerárquicos. En una palabra, el obispado entiende que la derrota y expulsión de los franceses le autoriza y aun legitima para tomarse la justicia total (incluida la real) por su mano. En el fondo es una postura legitimista, que va mucho más allá del último absolutismo (Carlos III).

2. El edicto que desencadena la diatriba aparece en el *Correo de Valladolid* el 17 de enero de 1815, pese a poder exigírseles responsabilidades a los censores - la censura previa la restablece Fernando VII en mayo de 1814- y/o al director; sin embargo, posiblemente por la escasa difusión del periódico y/o por considerar los fiscales denunciantes que la repercusión pública efectiva es la que se lleva a cabo por la vía eclesiástica -lectura en tres misas solemnes y colocación en puerta de iglesias- a los responsables de la edición y aparición del periódico se les relega incomprensiblemente a simple fuente.
3. El obispado vallisoletano, primero a través de su Provisor y Vicario general (Millas Fernández) e inmediatamente por boca del mismo Obispo (Soto Valcárcel), que se ve obligado a pasar al primer plano ante la inesperada resistencia y aun acometida de la Chancillería en la defensa de la jurisdicción real (política), alegarán, como única base jurídica las sinodales -legislación exclusivamente eclesiástica y aun particular de este obispado- por su parte los Fiscales contraatacarán con la abundante legislación vigente (*Novísima Recopilación*), que buena parte de ella arranca del cristianísimo Carlos III, pero al mismo tiempo muy celoso de sus regalías (jurisdicción real).
4. En el fondo este caso es un simple episodio de un litigio mucho más de fondo y de origen nada menos que medieval acerca de la preeminencia de poderes entre imperio (gibelinos) o papado (güelfos); o sea, entre poder político o religioso, de alguna forma, *mutatis mutandis*, se vuelve a plantear en España en este especial momento del traumático paso del agónico sistema constitucional gaditano a la reimplantación de absolutismo legitimista fernandino (1815), pero cuya dialéctica (guadianesca) está presente -separación Iglesia Estado- durante todo el siglo XIX y XX. De ahí la importancia y la significación de este choque que de posible enfrentamiento ocasional se convierte en un eslabón más de una cadena secular.
5. La cuestión básica a dilucidar, ligada estrechamente a lo jurisdiccional, es si el pecado (concepto religioso) debe ser también considerado como delito (esfera política) o sea trata de dos esferas de poder totalmente desligadas; aunque la autoridad monárquica siga aceptando a comienzos del siglo XIX la posibilidad y hasta obligación de tener que auxiliar a la jerarquía eclesiástica cuando ésta no tiene medios suficientes a la hora de la prevención y/o ejecución de penas espirituales, partiendo de la tradicional línea inquisitorial: es el brazo secular (real) el ejecutor de las sentencias (autos de fe).
6. El conflicto jurisdiccional entre la Real Chancillería (Monarquía) y el obispado de Valladolid (Iglesia) por el momento (1815), el planteamiento, la argumentación, recurso a la más alta instancia del Reino (Consejo de Castilla) y a la postre por terminar dándole, por silencio administrativo, la razón a la jurisdicción eclesiástica por parte de la misma Corona, a la cual la Chancillería representa y viene defendiendo, demuestra hasta qué punto el poder político (Fernando VII) es una simple pantalla de la Iglesia tras la derrota del liberalismo

napoleónico. La llamada Guerra de Independencia es por ello mucho más que una simple batalla “nacionalista”; puesto que apenas esconde el auténtico objetivo de fondo para una gran parte de la sociedad (estamental) española: derrotar al liberalismo. No olvidemos que uno de cuyos postulados es la separación (independencia) del poder político (trono) del eclesiástico (altar), que no anticlericalismo y menos ateísmo, en este sentido, recuérdese la muy católica Constitución de 1812.

7. La expulsión de los ‘revolucionarios’ franceses, entiende la jerarquía eclesiástica vallisoletana, no solo pone fin a una nefasta etapa de “turbulencias”, en que todo tipo de excesos, pecados, falta de respeto se han generalizado, precisamente por la pérdida de la tradicional autoridad del clero; sino que es además el triunfo del bien sobre el mal (pecado), después de un quinquenio de sufrimientos, para así haber podido purgar por los muchos pecados cometidos por los súbditos españoles (teología providencialista). En la derrota de los franceses -cual redivivo juicio de Dios- el papel combativo adoptado por la Iglesia española ha sido decisivo; por lo tanto, entiende su jerarquía, que es justo y necesario que vuelva a recuperar la tradicional autoridad que le había sido injustamente arrebatada. Así, el nuevo monarca (absoluto) Fernando VII empieza su reinado efectivo (Sexenio) echándose en manos de la jerarquía católica, lo que continuará, si cabe con más ahínco, en la segunda (ominosa) etapa (Víctor Damián-Calomarde).